



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

México, Distrito Federal a veintitrés de abril de dos mil quince. -----

Visto el oficio número 1224, de fecha quince de abril del año en curso, suscrito por el Licenciado PABLO BARRAZA SÁNCHEZ, Actuario Adscrito a la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; a través del cual, notifica a esta Autoridad la Resolución de Queja de fecha nueve de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio de nulidad número III/18608/2012 y V/18615/2012 (acumulados), promovido por los [REDACTED] y HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, en el siguiente sentido: -----

CONSIDERANDOS:

- I.- La materia en la presente queja, es determinar si la autoridad demandada cumplió o no con lo dispuesto en la sentencia que puso fin al juicio citado al rubro.
- II.- ...con fundamento en lo que dispone el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **SE REQUIERE** a la parte DEMANDADA para que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HABILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento a lo que se determinó en la Sentencia que puso fin al juicio, con el **APERCIBIMIENTO** que de no acatar los términos precisados en esta resolución, con fundamento en el referido artículo... se le impondrá una multa **DE CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE**.

RESUELVE:

- PRIMERO.-** Es fundada la queja por incumplimiento a la sentencia.
- SEGUNDO.-** Queda obligado el Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a dar debido cumplimiento al fallo de referencia, dentro del plazo y término en la parte final del Considerando II de esta resolución.

En correlación a lo anterior, se tiene que la Resolución de referencia, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la sesión plenaria del día **doce de febrero del dos mil catorce**, señala en lo conducente lo siguiente:

CONSIDERANDO

- I.- Los apelantes expresan como agravio lo siguiente:
- II.- A juicio de esta Sala Superior, el único agravio que se hacer valer en el recurso de apelación de cuenta es **FUNDADO** y suficiente para revocar la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, por las consideraciones que a continuación se explican.

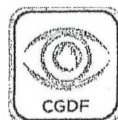
Al resultar fundado el agravio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil trece, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número V-5713/2013, y esta Sala Superior asumiendo jurisdicción, pronuncia una nueva en los siguientes términos.

VI.- Mediante resolución dictada el siete de septiembre de dos mil doce, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, resolvió procedente la acumulación de los juicios de nulidad III-18608/2012 y V-18615/2012, éste último interpuesto por HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ...

IX.- La litis del presente juicio de nulidad, se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha trece de marzo de dos mil doce, dictada por el Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el expediente CI/SSP/Q/2610/2010.

X.- ...esta Sala Superior procede al estudio de la litis planteada.

...resultan infundadas sus manifestaciones en virtud de que, si bien es cierto no existe prueba en el procedimiento administrativo de que dentro de sus funciones estaba revisar el expediente personal y checar la vigencia y anulación de las cartas de instrucción así como que tuvo trato con [REDACTED] también lo es que se le sanciona por diversa conducta, esto es, porque





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

cuando se desempeñó como [REDACTED] de la Subdirección de Recursos Financieros, **omitió supervisar** que Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, que se encontraban sujetos a su dirección, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado.

...el accionante es responsable administrativamente por omitir supervisar a su subordinada, puesto que esta persona tenía la obligación de revisar que la documentación que se presentaba para el trámite de peticiones de pago por diferentes conceptos estuviera completa y correcta...

Igualmente devienen **INFUNDADAS** las anteriores aseveraciones;...a consideración de esta Ad quem, se le sanciona por omitir revisar que la carta para la designación de beneficiarios emitida por [REDACTED] estuviera vigente, mas no así porque haya autorizado o firmado la expedición del cheque número 2015394 por la cantidad de cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.

b) En la segunda parte de su único concepto de nulidad, los accionantes aducen que la demandada se excedió en sus funciones al sancionarlos con la destitución e inhabilitación por un año para realizar el servicio público, ya que toda sanción debe ir en proporción con su ejecución, violando en su perjuicio los artículos 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, y omitiendo valorar el contenido del artículo 63 (sic) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sobre todo sin atenderse que Humberto de la Rosa Martínez cubrió el pago del cheque entregado indebidamente a [REDACTED]

Supliendo la deficiencia de la demanda en términos del artículo 25 de la Ley que rige este Tribunal, esta Sala Superior estima **FUNDADO** el argumento en comento, ya que de conformidad con el artículo 22 primer párrafo de la Constitución, las penas deben ser proporcionales al delito que sancione y al bien jurídico afectado, numeral que es al tenor...

En esta línea del pensamiento, se tiene que la imposición a los actores de las sanciones consistentes en la destitución e inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público es desproporcional a la conducta cometida; para entender esta afirmación, interesa destacar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicada en la resolución sancionadora, prevé en su artículo 53 como sanciones (apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal)...

...atento al contenido del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la demandada considero que la falta consistió en una conducta grave, para esta juzgadora resulta racional castigar al servidor con una medida severa; sin embargo, no se puede estimar legal la actuación de la autoridad al imponer las sanciones al servidor público, toda vez que se debe considerar para expulsarlos del cargo si existe alguna otra evidencia de que su infracción fue producto de su falta de aptitud personal o profesional para desempeñar el cargo, sobre todo porque no existen antecedentes en su historial laboral que revelen que la conducta infractora se encamina a un comportamiento irregular de mayor alcance, o que está acompañado de otros datos que muestren su participación directa o indirecta en conductas antisociales; mientras que para la inhabilitación debe fundarse y motivarse que carece de perfil personal y profesional para prestar sus servicios en el sector público.

Cuestiones las anteriores que no se desprenden del acto impugnado, por el contrario, se asienta que ninguno de los actores cuenta con antecedente de haber incurrido en alguna otra responsabilidad administrativa; asimismo es de destacarse que [REDACTED] cuenta con una antigüedad de veinticinco años en el servicio público, mientras que Humberto de la Rosa Martínez con veintitrés años, tiempo que no necesariamente debe considerarse en su perjuicio como lo realizó la autoridad, al juzgar que esa circunstancia les permitía contar con la experiencia necesaria y el conocimiento debido de sus obligaciones como servidores públicos, ya que también debe apreciarse que en su trayectoria en el servicio público no había incumplido con sus obligaciones.

En mérito de las consideraciones jurídicas mencionadas, se determina que es fundado el único concepto de nulidad en su parte final, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 127 fracción VI de la Ley de la materia.

Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 fracción, fracción IV y 128 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente fueron afectados, esto es, a dejar sin efectos la resolución





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

sancionatoria, debiendo proceder a emitir una nueva en que se imponga a los actores una sanción proporcional a la conducta que se les atribuye, atento a lo expuesto en este fallo. Con la finalidad de que la autoridad demandada pueda dar debido cumplimiento a la presente sentencia, se le concede un término improrrogable de quince días contados a partir del día siguiente, a aquel en que ésta quede firme.

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado el único agravio que se hace valer en el Recurso de Apelación 70756/2013.

SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, en el juicio de nulidad número III-18608 y V-18615/2012 (acumulados), conforme lo expuesto en el Considerando II de este fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa de fecha trece de marzo de dos mil doce; atento el contenido del Considerando X inciso b) de esta resolución, y para los efectos precisados en dicho punto considerativo.

En este contexto, en cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución de la queja en comento, en correlación con el resolutivo CUARTO de la Resolución dictada por la Sala Superior, deja insubsistente la diversa resolución de fecha trece de marzo de dos mil doce, únicamente en cuanto a los actores CC. [REDACTED] y HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ emitida por esta Autoridad dentro del expediente administrativo disciplinario CI/SSP/Q/2610/2010. -----

Por lo que en su lugar, esta Contraloría Interna, con plenitud de jurisdicción, competencia y siguiendo los lineamientos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, atento a lo expuesto en el fallo de referencia, relativo a imponer a los CC. [REDACTED] y HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, una sanción proporcional a la conducta que se le atribuye; se emite una nueva RESOLUCIÓN, en los siguientes términos: -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento administrativo disciplinario citado al rubro, integrado en esta Contraloría Interna con motivo de la probable irregularidad administrativa atribuida a los ciudadanos [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien ocupó el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Contabilidad de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien desempeña su servicio como Analista Especializado de la Policía Auxiliar del distrito Federal; por probables transgresiones a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

RESULTANDOS

1. El veintiséis de noviembre del dos mil diez, la ciudadana [REDACTED], presentó queja ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, refiriendo que el primero de julio del dos mil ocho, le dieron la liquidación a su [REDACTED], por renuncia voluntaria de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, quedando pendiente la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho, la cual no pudo cobrar [REDACTED] el diecisiete de enero del dos mil nueve, por lo que al presentarse la quejosa a solicitar el pago del aguinaldo referido, le indicaron que el mismo se había pagado a [REDACTED] personal administrativo de la citada Corporación, quien presentó una carta de instrucción para la designación de beneficiarios del año dos mil cinco, con parentesco de "amiga"; señalándole también que la Policía Auxiliar no podía emitir un





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

nuevo cheque; agregando la ciudadana [REDACTED] que en el expediente personal [REDACTED] obra carta de instrucción para la designación de beneficiarios del veintinueve de mayo del dos mil ocho, a su favor; por lo que debido a la naturaleza de dicha carta de instrucción, se revoca cualquier otra hecha con anterioridad. -----

2. El treinta de noviembre del dos mil diez, se dictó Acuerdo de inicio de investigación, asignándosele el número de expediente CI/SSP/Q/2610/2010, en el que se ordenó practicar todas aquellas diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos de convicción con la finalidad de esclarecer las irregularidades señaladas en la queja de referencia, y estar en aptitud de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, dando con ello curso a la investigación correspondiente, lo anterior en términos de los artículos 57 párrafo segundo, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a foja treinta y cinco del expediente en que se actúa. Por lo que derivado de la investigación llevada a cabo en el expediente CI/SSP/Q/2610/2010, se advirtió por parte de esta Autoridad la presunta responsabilidad administrativa por parte de los ciudadanos [REDACTED], HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ y [REDACTED] en la reexpedición del cheque por la cantidad de \$47,537.40 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 40/100 M. N.), que recibió la ciudadana [REDACTED], el veintisiete de mayo del dos mil nueve, quien presentó una carta de designación que estaba revocada, en virtud de que en el expediente personal de [REDACTED] obra la carta de instrucción para la designación de beneficiarios del veintinueve de mayo del dos mil ocho, a favor de la ciudadana [REDACTED] que debido a la naturaleza de dicha carta de instrucción, se revoca cualquier otra hecha con anterioridad. -----
3. Una vez que fueron analizadas las constancias que corren agregadas al expediente número CI/SSP/Q/2610/2010, el veinticinco de enero del dos mil doce, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por considerar la existencia de elementos suficientes para iniciar el citado procedimiento en contra de los ciudadanos [REDACTED] HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ y [REDACTED] Documento visible a fojas ciento ochenta y cuatro a la ciento noventa del expediente en que se actúa. -----
4. El dos de febrero del dos mil doce, mediante los oficios citatorios números CG/CISSP/JUDNIAD/088/2012 y CG/CISSP/JUDNIAD/089/2012, ambos de fecha primero de febrero de dos mil doce, fueron legamente notificados los ciudadanos HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ y [REDACTED] de la celebración de su Audiencia de Ley, contemplada en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Haciéndoseles saber los hechos se les imputaban, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por si o por medio de un defensor. Documentos visibles a fojas 191 a 193; así como 194 a 196, respectivamente, del expediente que se resuelve. -----
5. El día dieciséis de febrero del dos mil doce, se desahogaron en este Órgano de Control Interno, las audiencias de ley de los ciudadanos HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ y [REDACTED] con su asistencia respectivamente. En la cual cada uno de ellos manifestaron lo que a su derecho convino; presentaron su declaración por escrito de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, ofreciendo también sus pruebas y vertiendo sus alegatos. Documentos visibles a fojas 237 a 249 y 250 a 265, respectivamente, del expediente en que se actúa. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010
ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el procedimiento administrativo disciplinario del expediente CI/SSP/Q/2610/2010, procede a dictar la presente Resolución definitiva que en Derecho corresponde; -----

CONSIDERANDO

- I. Este Órgano de Control Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario e imponer las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 53, 54, 55, 56, 57 párrafo segundo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 3 fracción VIII, 15 fracciones X y XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV numeral 8; así como los artículos 9 y 113 fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----
- II. En el presente Considerando se hará el análisis de los hechos atribuidos al **ciudadano HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, valorando todas las pruebas ofrecidas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si es responsable o no de las imputaciones que obran en su contra, debiendo acreditarse su calidad de servidor público y, si los hechos imputados al presunto infractor constituyen o no, incumplimiento a las obligaciones a que lo constriñe el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por cuestión de técnica se realizara de la siguiente manera: -----

A) Respecto de la **calidad de servidor público de HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, ésta quedó acreditado con las siguientes pruebas: -----

1.- **Documental pública** que obra a foja cincuenta y cinco del expediente administrativo disciplinario, consistente en el oficio PADF/DG/DERHF/0378/2011 del veintiséis de julio del dos mil once, suscrito por el Contador Público Javier Haro de Alba, Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, con el que informó entre otras cosas, que el **ciudadano HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, se encuentra activo en esa Corporación, con cargo de analista especializado, documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo jamás fue redarguido de falsedad. -----

2.- **Documental pública** que obra a foja sesenta y cuatro y sesenta y cinco del expediente en que se resuelve, consistente en copia certificada de la consigna de alta número 15997 del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida a favor del **ciudadano HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, por el Jefe de Detall General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo jamás fue redarguido de falsedad. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

3.- Manifestación del ciudadano HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, que vertió en la audiencia de ley del dieciséis de febrero del dos mil doce, ante este Órgano de Control Interno, que obra a foja doscientos cuarenta y dos del expediente en que se resuelve, en la cual refirió textualmente que: **"...OCUPACIÓN AUXILIAR CONTABLE EN LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DE LA POLICÍA AUXILIAR, CON FUNCIONES DE ANALISTA ESPECIALIZADO, CON HORARIO DE SERVICIO DE NUEVE A DIECINUEVE HORAS..."**, por lo que a dicha manifestación que fue emitida de manera voluntaria, por persona mayor de dieciocho años, pues como se aprecia de la declaración del presunto infractor éste refirió tener [REDACTED] años de edad, se le otorga el **valor de indicio**, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, se considera que tal indicio adquiere **valor probatorio pleno**, en virtud de lo establecido por el artículo 286 del citado Código Federal, que prevé: *"Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena"*, siendo que al adminicular la manifestación del **ciudadano HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ** con las pruebas documentales señaladas con antelación, resulta congruente y coincidente al referir que en la fecha en que ocurrieron los hechos desempeñaba un empleo en la Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, como analista especializado. -----

Ahora bien, por lo que hace al alcance probatorio de las pruebas anteriores, y al ser adminiculadas y concatenadas entre sí, se concluye que el **ciudadano HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, es servidor público**, en virtud de desempeñar un empleo como analista especializado, adscrito a la Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Corporación que forma parte integrante de la Policía del Distrito Federal, como Policía Complementaria, bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y por ende forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que innegablemente se acredita que el hoy incoado es servidor público, la presente valoración tiene sus sustento en lo previsto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo expuesto, se considera que conforme lo previsto por el artículo 108 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputa como servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, actualizándose dicho supuesto hipotético por el incoado, en razón de la información que se desprende de las documentales aludidas en párrafos superiores, y en consecuencia resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en términos de lo previsto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamientos legales que dicen: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Por lo anterior y una vez acreditada la calidad de servidor público del instrumentado, se procede a acreditar si los hechos que le fueron imputados constituyen o no, el incumplimiento a las obligaciones a que la constriñe el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en tal virtud, tenemos: -----

- B) Que la irregularidad atribuida al presunto infractor consistió en que siendo que al desempeñar su servicio en la Unidad Departamental de Contabilidad dependiente de la Subdirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y con relación a la reexpedición de un cheque solicitado el veintidós de mayo del dos mil nueve, por la ciudadana [REDACTED] quien presentó una carta para la designación de beneficiarios a su favor, del cuatro de octubre del dos mil cinco, el **ciudadano HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, omitió revisar que la citada carta estuviera vigente, en virtud de que en el expediente personal [REDACTED] obra la carta de instrucción para la designación de beneficiarios del veintinueve de mayo del dos mil ocho, a favor de la ciudadana [REDACTED], la cual debido a su naturaleza, revoca cualquier otra hecha con anterioridad, no obstante ello, **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ** entregó el soporte documental al ciudadano [REDACTED] a efecto de que solicitará la reexpedición del cheque, emitiéndose el nuevo cheque 2015394 por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), el cual recibió la ciudadana [REDACTED] el veintisiete de mayo del dos mil nueve, ocasionando un pago indebido y un daño al patrimonio del Erario Público. -----

Expuesto lo anterior, tenemos que los elementos de prueba que corroboran los hechos que dan origen a la irregularidad administrativa imputada al **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, son los siguientes: -----

- 1) Carta de Instrucción para la designación de beneficiarios del veintinueve de mayo del dos mil ocho, expedida por el [REDACTED] a favor de [REDACTED] documento visible a foja diez del expediente en que se resuelve, y al cual se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redarguido de falsedad. -----

Por lo que hace al alcance probatorio del citado documento, se acredita que la Carta de Instrucción fue emitida con fecha veintinueve de mayo del dos mil ocho, en la que [REDACTED] designó como su beneficiaria en un 100%, a [REDACTED], apreciando de la citada carta la leyenda "**ESTA DESIGNACIÓN REVOCA CUALQUIER OTRA HECHA CON ANTERIORIDAD**". Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010
ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 2) Oficio DERHF/SRH/0288/2011 del veintiséis de enero del dos mil once, suscrito por el Licenciado Rafael A. Gil Ortíz, Subdirector de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, con el cual informó entre otras cosas: -----

"El 22 de mayo del 2009, la [REDACTED] solicitó al entonces Director Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Lic. Gerardo Gutiérrez Fernández, la reexpedición de un cheque por concepto de "Complemento de Liquidación", anexando a dicha solicitud una carta de instrucción para la designación de beneficiarios, de fecha 04 de octubre de 2005, en la que aparece como beneficiaria en un 100%, por lo que el día 26 de mayo del 2009, la Subdirección de Recursos Financieros, emitió un nuevo cheque, con el número 2015394, por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), a nombre de [REDACTED], el cual fue recibido por la antes mencionada el 27 de mayo del 2009, (...). Es de mencionarse que la C. [REDACTED] exhibió en esta Subdirección a mi cargo, una carta de instrucción para la designación de beneficiarios, firmada a su favor en un 100% por el [REDACTED] de fecha 29 de mayo del 2008, es decir, posterior a la de la [REDACTED] lo que debido a la naturaleza de ese documento, se anula la anterior, (...). Visto lo anterior, se realizó una búsqueda en el expediente personal del [REDACTED] localizando efectivamente la segunda carta de instrucción para la designación de beneficiarios, por lo que al día de la fecha, se está investigando la razón por la cual no se encontró glosada en el soporte documental para la reexpedición del cheque en cita, la segunda carta de instrucción arriba descrita, acotando que la copia de la carta a favor de la C. [REDACTED] no cuenta con el sello de "PROCESADO", por la unidad departamental correspondiente, de lo que se desprende que la copia de referencia no fue obtenida del expediente personal que obra en el archivo de la Corporación".-----

Documento visible a foja treinta y ocho del expediente en que se resuelve, y a la cual se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redarguido de falsedad. -----

Respecto del alcance probatorio del citado documento, se acredita con la información en él contenida, que la ciudadana [REDACTED] solicitó la reexpedición de un cheque por concepto de complemento de liquidación, presentando una carta de instrucción para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco, que el veintiséis de mayo del dos mil nueve, la Subdirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, emitió el cheque número 2015394, por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), que recibió la ciudadana [REDACTED], el veintisiete de mayo del dos mil nueve, y que ciudadana [REDACTED], presentó en la Subdirección de Recursos Humanos, una carta de instrucción para la designación de beneficiarios, firmada a su favor en un 100% por el C. [REDACTED], de fecha veintinueve de mayo del dos mil ocho, la cual es posterior a la de [REDACTED], por lo que debido a la naturaleza de ese documento, se anula la anterior, por lo que se investiga la razón por la cual no se encontró glosada en el soporte documental para la reexpedición del cheque en cita, la carta de instrucción de [REDACTED]. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

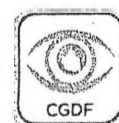
- 3) Copia certificada de la Póliza de Cheque del veintiséis de mayo del dos mil nueve, relativo al Cheque número 2015394, por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), expedido a nombre de [REDACTED] y autorizado por la ciudadana **MARÍA ANTONIETA LÓPEZ SÁNCHEZ** como Subdirectora de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, documento que en el rubro concepto de pago señala: "REEXP CHEQ 20073302 OF. UDC/078/09 AGUINALDO/08". Este documento se localiza a foja cuarenta del expediente en que se resuelve, y a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad. -----

En cuanto hace al alcance probatorio del citado documento, se acredita que la ciudadana **MARÍA ANTONIETA LÓPEZ SÁNCHEZ** como Subdirectora de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, autorizó la reexpedición del cheque 2015394, por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), a nombre de [REDACTED] y que el cheque fue entregado a la beneficiaria. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 4) Copia certificada de la carta de Instrucción para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco, expedida a favor de la ciudadana [REDACTED] por el entonces Primer Inspector [REDACTED], documento visible a foja cuarenta y tres del expediente en que se resuelve, y a la cual se le otorga el **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad. -----

Por lo que hace al alcance probatorio del citado documento, se acredita que la Carta de Instrucción fue emitida con fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, en la que el entonces Primer Inspector [REDACTED] designó como su beneficiaria en esa época, en un 100%, a la ciudadana [REDACTED]. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 5) Oficio PADF/DG/DERHF/0378/2011 del veintiséis de julio del dos mil once, suscrito por el Contador Público Javier Haro de Alba, Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, documento visible a foja cincuenta y cinco del expediente que se resuelve, y en el que se informó entre otras cosas, que el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ** se encuentra activo en esa Corporación con cargo de Analista Especializado y fue quien revisó el soporte documental para la reexpedición del cheque 2015394 del veintiséis de mayo del dos mil nueve. Documental a la que se le otorga el **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010
ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

Por lo que hace al alcance probatorio del citado documento, se acredita que el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ** fue quien revisó el soporte documental para la reexpedición del cheque 2015394 del veintiséis de mayo del dos mil nueve, expedido a favor de la ciudadana [REDACTED]. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 6) Copia certificada de la relación de cheques para reexpedir enviados a Caja General, del veintidós de mayo del dos mil nueve, firmado por la ciudadana [REDACTED] y en la que se aprecia la leyenda "Aguinaldo 2008", fecha "25-05-09", así como una firma, que en la audiencia de ley del dieciséis de febrero del dos mil doce, el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, reconoció como suya por haberla puesto de su puño y letra, manifestando que lo realizó para hacer constar que se había pre-revisado la documentación, esto como un segundo filtro, ya que el primer filtro lo hacía Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, documental que obra a foja sesenta y nueve, con relación a la foja doscientos cuarenta del expediente que se resuelve y a la cual se le otorga el **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad. -----

Por lo que hace al alcance probatorio del citado documento, se acredita que el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ** fue quien revisó el soporte documental presentado por la ciudadana [REDACTED] plasmando su firma de su puño y letra para hacer constar la citada revisión. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 7) Declaración de la ciudadana [REDACTED] rendida ante esta Contraloría Interna, el veintiuno de septiembre del dos mil once, la cual obra a fojas ciento veinte a la ciento veintidós del expediente en que se resuelve, y en la que declaró en lo sustancial, que: -----

"QUE CON RELACIÓN A QUIEN [REDACTED] QUIERO SEÑALAR QUE HASTA [REDACTED] QUE [REDACTED] APROXIMADAMENTE, DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO AL DOS MIL NUEVE, (...), SIN RECORDAR LA FECHA, MI COMPAÑERA [REDACTED] Y QUIEN ERA LA SECRETARIA DEL ÁREA DE LA ENTONCES COORDINACIÓN CORPORATIVA DE LA POLICÍA AUXILIAR, ME INDICÓ QUE HABÍA RECIBIDO UNA LLAMADA TELEFÓNICA EN LA CUAL SOLICITABAN MI PRESENCIA EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, POR LO QUE AL ACUDIR A DICHA DIRECCIÓN, FUI ATENDIDA POR UNA PERSONA DE QUIEN SOLO RECUERDO LE LLAMABA CONY O TONY Y QUE AL PARECER ERA LA JEFA DE RECURSOS FINANCIEROS, QUIEN ME INDICÓ QUE HABÍA UN CHEQUE A NOMBRE DE [REDACTED] Y QUE SI TENÍA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA, PODRÍA EXPEDIRME EL CHEQUE A MI NOMBRE, POR LO QUE AL TENER YO TODA LA DOCUMENTACIÓN SE PROCEDIÓ AL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, (...), LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGUE PARA EL TRÁMITE, COMO FUE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN DEL CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL CINCO; [REDACTED] Y MI CREDENCIAL DE ELECTOR, (...), QUIERO PRECISAR QUE LA DOCUMENTACIÓN LA ENTREGUE A LA SECRETARIA DE NOMBRE FABIOLA DE QUIEN NO RECUERDO SUS APELLIDOS, PERO QUE ES SECRETARIA DEL CIUDADANO HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, QUIENES SON DE CONTABILIDAD Y EN CUYA ÁREA ME FUE ENTREGADO EL





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

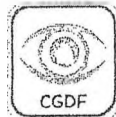
CHEQUE CORRESPONDIENTE POR LA CANTIDAD DE \$47, 537.40 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 40/100 M. N.), Y EN DONDE FIRME LA HOJA DE RELACIÓN DE CHEQUES PARA REEXPEDIR ENVIADOS A CAJA GENERAL, DEL VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE, (...), QUE NUNCA ME INDICARON QUE DEBÍA HACER ALGÚN TRÁMITE EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS O EL ÁREA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN, NI TUVE TRATO ALGUNO CON NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE DICHAS ÁREAS, YA QUE COMO LO HE SEÑALADO Y LO REITERO, TODO EL TRÁMITE SE HIZO EN EL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS Y EL ÁREA DE CONTABILIDAD".-----

Declaración a la que se le otorga el **valor de indicio**, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que hace al alcance probatorio de la declaración de la ciudadana [REDACTED] se advierte que solicitó la reexpedición de un cheque por concepto de complemento de liquidación, y que presentó entre otros documentos, una carta de instrucción de fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, entregando su documentación a la secretaria de nombre "Fabiola" que es secretaria del **ciudadano HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, y una vez realizado el trámite, se le entregó un cheque por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.). Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 8) Declaración del **ciudadano HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, vertida ante este Órgano de Control Interno, el siete de octubre del dos mil once, la cual obra a fojas ciento cincuenta y tres a la ciento cincuenta y seis del expediente en que se resuelve, y en la que manifestó medularmente, lo siguiente: -----

"QUE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS EN QUE FUE REEXPEDIDO EL CHEQUE CON EL CUAL SE PAGO A LA [REDACTED], YO ME ENCONTRABA ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD, A CARGO DEL [REDACTED] Y LA CUAL DEPENDÍA DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, A CARGO DE LA CONTADORA MARÍA ANTONIETA LÓPEZ SÁNCHEZ, SIENDO QUE MIS ACTIVIDADES EN LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD EN LA FECHA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA, ERA LA DE REVISAR QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTABA PARA EL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE PAGO POR DIFERENTES CONCEPTOS, ESTUVIERA COMPLETA Y CORRECTA, ENTRE ESTOS PAGOS, EL DE VACACIONES, QUINCENAS, AGUINALDOS ENTRE OTROS, (...), ASIMISMO, QUIERO SEÑALAR QUE SE ENCONTRABA A MI CARGO Y SUPERVISIÓN, LA CIUDADANA **FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, QUIEN ACTUALMENTE YA NO SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA CORPORACIÓN, Y ESTA PERSONA SE ENCARGABA DE INTEGRAR LOS EXPEDIENTES DE LOS PAGOS QUE SE HACÍAN POR ACTIVOS, BAJAS (POR SOLICITUD), BAJAS POR DIVERSA ÍNDOLE (COMO FALLECIMIENTO O ABANDONO), POR LO QUE ELLA ERA LA QUE REQUERÍA LA DOCUMENTACIÓN A LOS INTERESADOS DIRECTAMENTE, PARA INTEGRAR EN CADA CASO LOS EXPEDIENTES, (...), EN TRATÁNDOSE DE BAJA POR FALLECIMIENTO LOS DOCUMENTOS QUE SE PEDÍAN ERA LA CARTA TESTAMENTARIA TAMBIÉN LLAMADA CARTA DE INSTRUCCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, ACTA DE DEFUNCIÓN, CREDENCIAL DE ELECTOR DEL BENEFICIARIO, CONSTANCIA DE NO ADEUDO DE FONDO DE AHORRO DEL FALLECIDO, Y UNA VEZ QUE EL INTERESADO BENEFICIARIO PRESENTABA ESTA DOCUMENTACIÓN, SE REVISABA QUE LA CARTA TESTAMENTARIA TUVIERA UN SELLO, YA SEA DE RECURSOS HUMANOS O DEL AGRUPAMIENTO AL CUAL ESTABA ADSCRITO [REDACTED], COMO EN EL CASO DE LA INVESTIGACIÓN LO FUE QUE [REDACTED] SE ENCONTRABA ADSCRITO AL AGRUPAMIENTO SESENTA DE LA POLICÍA AUXILIAR Y EN LA CARTA DE





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO EXPEDIDA A FAVOR DE LA CIUDADANA [REDACTED] SE APRECIA EL SELLO DE ESE AGRUPAMIENTO, TENIÉNDOLO ASÍ POR BUENO, VERIFICANDO QUE EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SEÑALADO EN LA CARTA FUERA IGUAL AL DE LA IDENTIFICACIÓN QUE SE PRESENTABA EN EL TRÁMITE, (...), UNA VEZ VERIFICADO LO ANTERIOR SE PROCEDÍA A HACER ENTREGA AL PETICIONARIO DEL FORMATO DE SOLICITUD DEL PAGO CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL EL INTERESADO DEBÍA LLENARLO Y ASENTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTABA, ASÍ COMO FIRMARLO, TAL Y COMO LO REALIZÓ LA CIUDADANA [REDACTED], DIRIGIENDO LA PETICIÓN DEL PAGO, EN ESA ÉPOCA, A LA ENTONCES DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ACTUALMENTE YA NO EXISTE POR CAMBIOS DE ESTRUCTURA, (...), LOS TRÁMITES QUE SE REALIZABAN EN EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD CON RELACIÓN AL PAGO POR DEFUNCIÓN, SOLO ERAN DE INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE HA SEÑALADO ANTERIORMENTE.

AHORA BIEN, QUIERO PRECISAR QUE CON RELACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN QUE PROPORCIONÓ LA CIUDADANA [REDACTED] CON LA CUAL SOLICITÓ EL PAGO DE COMPLEMENTO DE LIQUIDACIÓN, NO SE REQUIRIÓ A NINGUNA ÁREA DE LA CORPORACIÓN DOCUMENTO ALGUNO, NI A RECURSOS HUMANOS, NI AL ÁREA JURÍDICA, YA QUE COMO LO HE SEÑALADO, TODA LA DOCUMENTACIÓN ES PROPORCIONADA POR EL BENEFICIARIO INTERESADO, MOTIVO POR EL CUAL NO SE SOLICITABA NINGÚN DOCUMENTO AL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS O JURÍDICO, ASIMISMO, Y RESPECTO DE LAS MANIFESTACIONES DE LA CIUDADANA [REDACTED] (...), EL TRATO DIRECTO FUE CON FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ (...), ASIMISMO, YO DESCONOCÍA LA EXISTENCIA DE LA CARTA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS A NOMBRE DE [REDACTED]

[REDACTED] LA CUAL EN ESTA AUDIENCIA TENGO A LA VISTA POR VEZ PRIMERA Y DE LA QUE APRECIO UN SELLO QUE DICE AGRUPAMIENTO, PERO NO SEÑALA CUAL, ASÍ COMO OTRO SELLO ILEGIBLE, SIENDO QUE EN VIRTUD DE LA GRAN CANTIDAD DE SOLICITUDES QUE SE HACÍAN PARA PAGOS, NO SE SOLICITABA INFORMACIÓN AL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS O DEL AGRUPAMIENTO PARA VERIFICAR SI EXISTÍA O NO ALGUNA CARTA DE DESIGNACIÓN POSTERIOR.

(...), FINALMENTE DECLARO QUE MI FUNCIÓN ERA ÚNICAMENTE REVISAR COMO PRIMER FILTRO, LA DOCUMENTACIÓN QUE RECIBÍA FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, PARA EL TRÁMITE DE LOS PAGOS QUE SE SOLICITABAN, SIENDO RESPONSABILIDAD DE ELLA EL VERIFICAR QUE LA DOCUMENTACIÓN FUERA COMPLETA Y CORRECTA".

Declaración a la que se le otorga el **valor de indicio**, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que hace al alcance probatorio de la declaración del **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, éste aceptó que dentro de sus actividades en la Unidad Departamental de Contabilidad de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, debía revisar que la documentación que se presentaba para el trámite de las peticiones de pago por diferentes conceptos estuviera completa y correcta, siendo que por cuanto hace a la documentación que presentó la ciudadana [REDACTED] entre la que se encontraba la carta de designación de beneficiarios, señaló que de la misma se apreció el sello del Agrupamiento Sesenta de la Policía Auxiliar al cual estaba adscrito [REDACTED] [REDACTED] teniéndolo así por bueno, verificando que el nombre del beneficiario señalado en la carta de designación fuera el mismo de la identificación que se presentaba en el trámite, y acotó, que desconocía la existencia de la carta de designación de la ciudadana [REDACTED] y que la responsabilidad de verificar que la documentación fuera completa y correcta, era de la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, quien era la encargada de integrar los expedientes de las peticiones de pago que se hacían. Dichas valoraciones tienen su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 9) Declaración del ciudadano [REDACTED], rendida ante esta Contraloría Interna, el veinticinco de octubre del dos mil once, la cual obra a fojas ciento setenta a la ciento setenta y dos del expediente en que se resuelve, y en la que refirió sustancialmente, que: -----

"(...), LA CIUDADANA FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ RECIBÍA Y VERIFICABA LA DOCUMENTACIÓN, Y SE REVISABA POR EL COORDINADOR ANALISTA ESPECIALIZADO HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, DE ACUERDO A LOS REQUISITOS MÍNIMOS INDISPENSABLES PARA LA REEXPEDICIÓN DE LOS DIFERENTES CHEQUES QUE SOLICITABAN LOS BENEFICIARIOS. TAL ES EL CASO DE LA CIUDADANA [REDACTED], QUIEN SE PRESENTÓ EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE, FÍSICAMENTE EN LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD QUE ESTABA A MI CARGO, SIENDO QUE EN ESA FECHA, LA PERSONA QUE ESTABA ENCARGADA DE ATENDER A LAS PERSONAS QUE SOLICITABAN LA REEXPEDICIÓN DE CHEQUES, ERA LA CIUDADANA FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, A QUIEN YO LE HABÍA ENCOMENDADO QUE REALIZARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, DE QUE TODO EL PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR QUE SOLICITARA ALGUNA REEXPEDICIÓN DE CHEQUE NO COBRADOS OPORTUNAMENTE, COMO ES HABERES NO COBRADOS, CAJA DE AHORRO, AGUINALDO, VACACIONES, QUINQUENIOS, ETC., DEBÍA DE RECIBIR LAS SOLICITUDES LLENADAS POR LOS INTERESADOS Y VERIFICAR SI EN LOS ARCHIVOS SE TENÍA EL CHEQUE O LOS CHEQUES CANCELADOS PARA SU REEXPEDICIÓN, DEBIENDO PRESENTARLE LA DOCUMENTACIÓN AL CIUDADANO HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ PARA QUE ÉSTE VERIFICARA QUE EFECTIVAMENTE SE CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS INDISPENSABLES PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE LA REEXPEDICIÓN DE LOS CHEQUES, ACLARANDO QUE LA INSTRUCCIÓN QUE YO LE DI AL CIUDADANO HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ FUE QUE TENÍA QUE FIRMAR EN LA COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN PERSONAL QUE PROPORCIONARA EL SOLICITANTE, PARA QUE YO AL VER SU FIRMA DIERA POR HECHO QUE HABÍA REVISADO TODA LA DOCUMENTACIÓN Y QUE SE ENCONTRABA EN REGLA (...).

(...), AMEN DE LO ANTERIOR HE DE REFERIR QUE NUNCA SE HABÍA PRESENTADO UN CASO SIMILAR EN LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, Y DERIVADO DE TAL ACONTECIMIENTO, Y CONFORME A LA NUEVA ESTRUCTURA QUE HAY EN LA CORPORACIÓN, SE DETERMINÓ QUE PARA LA REEXPEDICIÓN DE CUALQUIER CHEQUE CANCELADO, POR CUALQUIER CONCEPTO, SE REQUIERE NECESARIAMENTE EL OFICIO DE RECURSOS HUMANOS EN EL CUAL LO SOLICITE, POR LO QUE EN LA ACTUALIDAD, YO YA NO FIRMO NINGÚN DOCUMENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE REEXPEDICIÓN DE CHEQUES CANCELADOS, SI NO CUENTO CON EL OFICIO RESPECTIVO DE RECURSOS HUMANOS. (...), FINALMENTE QUIERO SEÑALAR QUE LOS CIUDADANOS HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ Y FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SANCHEZ, DEPENDÍAN DE MÍ, CUANDO OCUPABA YO EL CARGO DE [REDACTED] DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, SIENDO QUE EL PRIMERO CONTINUA EN LA CORPORACIÓN Y LA SEGUNDA SE DIO DE BAJA DE LA POLICÍA AUXILIAR EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, (...), EN CUANTO AL TRÁMITE DE REEXPEDICIÓN, YO REVISABA QUE ESTUVIERA LA FIRMA DE HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, PARA TENER POR HECHO QUE HABÍA REVISADO LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTARA LA REEXPEDICIÓN MENCIONADA" --

Declaración a la que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que hace al alcance probatorio de la declaración del servidor público [REDACTED], se desprende que instruyó a la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, para que recibiera las solicitudes llenadas por los interesados





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

que solicitaran la reexpedición de algún cheque y que debía presentar la documentación al **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, para que éste verificara que efectivamente se cumpliera con los requisitos mínimos indispensables para la reexpedición del cheque, instruyendo a éste último de que tenía que firmar la documentación para tener por hecho que se había revisado la documentación y que se encontraba en regla. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De la valoración en conjunto del caudal probatorio que obra en actuaciones, se advierte que el oficio DERHF/SRH/0288/2011, la copia certificada de la póliza cheque número 2015394 y la declaración de la ciudadana [REDACTED] convergen en establecer que se expidió a favor de esta última un cheque, en calidad de beneficiaria, por concepto del aguinaldo que le correspondía al finado [REDACTED] por lo que atendiendo a tal congruencia y considerando que no obra en autos prueba en contrario, llevan a esta resolutoria a adquirir plena convicción de la expedición del citado cheque, por el concepto referido; la anterior valoración encuentra sustento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ahora bien, una vez acreditada plenamente la expedición del citado cheque, se procede a determinar si la misma resultaba procedente: A este efecto cabe señalar que en autos obra copia certificada de la carta de instrucción para la designación de beneficiaria de fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, en la que el ciudadano [REDACTED] designa beneficiaria al cien por ciento, a la ciudadana [REDACTED] siendo que en el oficio DERHF/SRH/0288/2011, se señala que con base en esta carta se entregó a ésta persona el cheque número 2015394, por concepto de aguinaldo que correspondía al ciudadano [REDACTED]. Ahora bien, en autos obra copia certificada de la carta de instrucción para la designación de beneficiarios del veintinueve de mayo del dos mil ocho, suscrita por el ciudadano [REDACTED] en el que nombra beneficiaria a [REDACTED] cabe señalar que esta designación revoca cualquier otra hecha con anterioridad, pues así lo señala en forma expresa el documento, por lo anterior, la beneficiaria del ciudadano [REDACTED] lo era la ciudadana [REDACTED], y por tanto, a ella se tenía que expedir el cheque del aguinaldo antes citado. Por lo anterior, no resultaba procedente emitir dicho título de crédito a favor de la ciudadana [REDACTED]. -----

Por último se procede a determinar si en la irregular expedición del citado cheque intervino el **ciudadano HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, y al efecto se advierte que en la declaración de este último manifestó sustancialmente fue: **"QUE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS EN QUE FUE REEXPEDIDO EL CHEQUE CON EL CUAL SE PAGO A LA CIUDADANA [REDACTED] YO ME ENCONTRABA ADSCRITO A LA [REDACTED] A CARGO DEL CONTADOR [REDACTED] Y LA CUAL DEPENDÍA DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, A CARGO DE LA CONTADORA MARÍA ANTONIETA LÓPEZ SÁNCHEZ, SIENDO QUE MIS ACTIVIDADES EN LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD EN LA FECHA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA, ERA LA DE REVISAR QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTABA PARA EL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE PAGO POR DIFERENTES CONCEPTOS, ESTUVIERA COMPLETA Y CORRECTA, (...), ASIMISMO, QUIERO SEÑALAR QUE SE ENCONTRABA A MI CARGO Y SUPERVISIÓN, LA CIUDADANA FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, Y ESTA PERSONA SE ENCARGABA DE INTEGRAR LOS EXPEDIENTES DE LOS PAGOS QUE SE HACÍAN (...), FINALMENTE DECLARO QUE MI FUNCIÓN ERA ÚNICAMENTE REVISAR COMO PRIMER FILTRO, LA DOCUMENTACIÓN QUE RECIBÍA FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, PARA EL TRÁMITE DE LOS PAGOS QUE SE SOLICITABAN, SIENDO RESPONSABILIDAD DE ELLA EL**





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010
ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

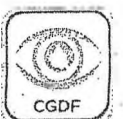
VERIFICAR QUE LA DOCUMENTACIÓN FUERA COMPLETA Y CORRECTA". Por su parte, el ciudadano [REDACTED] declaró sustancialmente que: "LA CIUDADANA **FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ** RECIBÍA Y VERIFICABA LA DOCUMENTACIÓN, Y SE REVISABA POR EL **COORDINADOR ANALISTA ESPECIALIZADO HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, DE ACUERDO A LOS REQUISITOS MÍNIMOS INDISPENSABLES PARA LA REEXPEDICIÓN DE LOS DIFERENTES CHEQUES QUE SOLICITABAN LOS BENEFICIARIOS, (...), LA PERSONA QUE ESTABA ENCARGADA DE ATENDER A LAS PERSONAS QUE SOLICITABAN LA REEXPEDICIÓN DE CHEQUES, ERA LA **CIUDADANA FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, (...), DEBIENDO PRESENTARLE LA DOCUMENTACIÓN AL **CIUDADANO HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ** PARA QUE ÉSTE VERIFICARA QUE EFECTIVAMENTE SE CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS INDISPENSABLES PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE LA REEXPEDICIÓN DE LOS CHEQUES". Asimismo, del contenido de la información proporcionada con el oficio PADF/DG/DERHF/0378/2011, se advierte que era el ciudadano **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, la persona encargada de revisar el soporte documental para la expedición del cheque 2015394. Por lo anterior, los elementos citados convergen en señalar que el ciudadano **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, fue la persona encargada de revisar el soporte documental para la expedición del cheque 2015394, lo cual no llevó a cabo en forma adecuada, toda vez que no se cercioró en el área de Recursos Humanos, si no existía alguna otra carta de designación, lo que ocasionó que en forma errónea se emitiera el referido cheque. -----

Derivado de lo antes expuesto, esta resolutora ha arribado a las siguientes conclusiones: a) Se expidió el cheque 2015394 por concepto de aguinaldo del [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED]; b) La beneficiaria para recibir el cheque antes referido era la ciudadana [REDACTED] y, c) El ciudadano **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, no llevó a cabo en forma adecuada la revisión del soporte documental para la expedición del cheque; por lo anterior, se consideran acreditados los extremos constitutivos de la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

C) Ahora bien, respecto de la hipótesis normativa prevista en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que presuntamente fue trasgredida por el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, dicha disposición legal se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el expediente en que se resuelve, en el siguiente tenor: -----

En principio es de considerarse que no pasa desapercibido para este Órgano de Control Interno, que en fechas dieciséis y veintidós de febrero del dos mil doce, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley del **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, documentos visibles a fojas doscientos treinta y nueve a la doscientos cuarenta y tres, y de la doscientos setenta y cuatro a la doscientos setenta y seis, en la cual manifestó lo que a su derecho convino y presentó escrito de pruebas y alegatos, constante de cuatro fojas útiles, misma que reprodujo y ratificó en todas y cada una de sus partes, y que obra a fojas doscientos cuarenta y cinco a la doscientos cuarenta y ocho del expediente que se resuelve, asimismo, manifestó sustancialmente lo siguiente: -----

"QUE EN ESTE ACTO REPRODUZCO Y RATIFICO EN TODAS SUS PARTES EL CONTENIDO DE MI DECLARACIÓN QUE VERTÍ ANTE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, CON FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE, RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE OBRA AL MARGEN Y CALCE DE DICHA DECLARACIÓN POR SER LA QUE UTILIZO EN ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS." -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

Ahora bien, por lo que hace a la declaración del **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, vertida en siete de octubre del dos mil once, la misma ha sido transcrita en el presente instrumento legal, al analizarse los elementos de prueba que corroboran los hechos imputados, identificándose en su **numeral 8** del presente Considerando, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si ha la letra se insertase. -----

En tal virtud y como se ha señalado en párrafos superiores, a las manifestaciones del **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, se les otorgó el **valor de indicio**, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, empero, una vez administradas y concatenadas entre sí la citada declaración con los elementos probatorios que le anteceden, resultaron congruentes y coincidentes para considerar la declaración del **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, con **valor probatorio pleno**, lo anterior conforme lo dispone el artículo 286 del ordenamiento legal mencionado, ello en cuanto a que el hoy incoado debía, dentro de sus actividades en la Unidad Departamental de Contabilidad de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, revisar que la documentación que se presentaba para el trámite de las peticiones de pago por diferentes conceptos, estuviera completa y correcta, no obstante lo anterior, y una vez que se analizaron nuevamente sus manifestaciones, de las mismas no se advierte elemento alguno que permita desvirtuar la imputación formulada en contra del hoy incoado, en razón de los siguiente: -----

Si bien manifestó que la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, se encontraba a su cargo y supervisión y que era la persona que se encargaba de integrar los expedientes de los pagos que se hacían, por lo que ella era la que requería la documentación a los interesados directamente, para integrar en cada caso los expedientes, acotando que el trato directo de la ciudadana [REDACTED] fue con Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, por lo que era su responsabilidad verificar que la documentación fuera completa y correcta. -----

Tales manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar la imputación en contra del hoy incoado, en virtud de que la presunta responsabilidad que se le atribuye al **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, se hizo consistir en que omitió revisar que la carta de instrucción para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco, que presentó la ciudadana [REDACTED], estuviera vigente, en virtud de que en el expediente personal del [REDACTED], obra la carta de instrucción del veintinueve de mayo del dos mil ocho, expedida a favor del la ciudadana [REDACTED], la cual debido a su naturaleza, revoca cualquier otra hecha con anterioridad, siendo que las manifestaciones del presunto responsable se centran en evidenciar la responsabilidad en que a su dicho, incurrió la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, sin que de sus argumentos se advierta algún elemento que permita desvirtuar la conducta atribuida, amén de lo anterior, es de señalarse que respecto a la presunta responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, es una conducta independiente y se analiza por separado. -----

Por otra parte, en el desahogo de la audiencia de ley del dieciséis de febrero del dos mil doce, el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, contestó las preguntas que le fueron formuladas, en el tenor siguiente: -----

"PRIMERA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE CON RELACIÓN A LAS DOCUMENTALES EN COPIA CERTIFICADA QUE OBRAN A FOJAS SESENTA Y NUEVE Y SETENTA DEL PRESENTE EXPEDIENTE, A QUIEN CORRESPONDE LAS FIRMAS QUE OBRAN EN LA PARTE INFERIOR Y AL LADO DE LA COPIA DEL REVERSO DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA CIUDADANA [REDACTED] ASÍ COMO EN LA COPIA POR SU ANVERSO Y REVERSO DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA ANTES MENCIONADA. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010
ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

*RESPUESTA: ES MÍA, Y LA RECONOZCO POR HABERLA PUESTO DE MI PUÑO Y LETRA. ---
SEGUNDA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE PARA QUE EFECTO PUSO SU FIRMA EN LOS
DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LA PREGUNTA ANTERIOR. -----*

*RESPUESTA: PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN, Y PONÍA MI
FIRMA PARA HACER CONSTAR QUE SE HABÍA PRE-REVISADO LA DOCUMENTACIÓN, ESTO
COMO UN SEGUNDO FILTRO, YA QUE EL PRIMER FILTRO DE PRE-REVISIÓN LA HACÍA
FABIOLA MARISOL ALVAREZ SANCHEZ. -----*

*TERCERA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE UNA VEZ QUE PRE-REVISÓ LA
DOCUMENTACIÓN DE LA CIUDADANA [REDACTED], A QUIEN SE LA
ENTREGÓ. -----*

*RESPUESTA: AL [REDACTED], QUE EN LA
ÉPOCA DE LOS HECHOS ERA EL [REDACTED]
DE LA POLICÍA AUXILIAR. -----*

*CUARTA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE PARA QUE EFECTOS LE ENTREGÓ AL
[REDACTED] LA DOCUMENTACIÓN DE LA
CIUDADANA [REDACTED]. -----*

*RESPUESTA: PARA DARLE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE ANTE LA JEFATURA DE LA
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAJA, ASÍ DENOMINADA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS. -----*

*QUINTA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES
ERAN SUPERVISADAS POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO. -----*

*RESPUESTA: QUE SÍ, YO ERA SUPERVISADO POR MI JEFE SUPERIOR INMEDIATO, EL
[REDACTED]. -----*

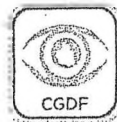
*SEXTA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE QUIEN LE INSTRUYÓ A PONER LA FIRMA EN LA
DOCUMENTACIÓN DE LA CIUDADANA [REDACTED]. -----*

*RESPUESTA: EL HECHO DE PONER MI FIRMA ES POR PROCEDIMIENTO, E IMPLICA QUE
DENTRO DE LA PRE-REVISIÓN, SE REVISÓ QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
ESTABA COMPLETA, LA CUAL SE ENTREGABA AL [REDACTED]. -----*

Las anteriores manifestaciones tienen el **valor de indicio**, en términos de lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de la cuales se desprende por una parte, que el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, señaló que revisó la documentación como un segundo filtro, reiterando que el primer filtro de revisión lo hacía la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y por otra, que sus actividades eran supervisadas por su jefe superior inmediato, el [REDACTED].

Por lo anterior, se concluye que las manifestaciones vertidas por el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, no adquieren convicción plena en este Órgano de Control Interno para tener por desvirtuada la imputación en su contra por insuficientes. -----

Por otra parte, en cuanto al periodo probatorio, el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, ofreció mediante su escrito de pruebas del dieciséis de febrero del dos mil doce, las consistentes en: **1)** ampliación de declaración de la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez; **2)** documental pública consistente en copia certificada del oficio PADF/DERHF/DF/SRF/UDT/0096/012 del trece de febrero del dos mil doce, suscrito por el Ingeniero Manuel Sánchez Castillejo, Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como del comprobante del depósito que en el mismo oficio se precisa; **3)** testimonial a cargo de la ciudadana [REDACTED]; **4)** testimonial a cargo del ciudadano [REDACTED]; **5)** la Instrumental de Actuaciones y **6)** la Presuncional Legal y Humana, sin embargo, durante el desahogo de su audiencia de ley, manifestó su voluntad de desistirse de las pruebas testimoniales a cargo de los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, [REDACTED], [REDACTED] motivo por el cual fueron admitidas únicamente las pruebas consistentes en: **1)** Documental pública consistente en copia certificada del oficio PADF/DERHF/DF/SRF/UDT/0096/012 del trece de febrero del dos mil doce, suscrito por el





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

Ingeniero Manuel Sánchez Castillejo, Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como del comprobante de Operación del trece de febrero del dos mil doce, del Banco "Scotiabank Inverlat", S. A., relativo al Depósito a Cuenta de Cheques del Cliente "Gobierno del Distrito Federal" "Secretaría de Finanzas o Tesorería", número de cuenta 00100911771, por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.); 2) La Instrumental de Actuaciones y 3) La Presuncional Legal y Humana. -----

Por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 1) consistente en copia certificada del oficio PADF/DERHF/DF/SRF/UDT/0096/012 del trece de febrero del dos mil doce, signado por el Ingeniero Manuel Sánchez Castillejo, Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como del comprobante de Operación del trece de febrero del dos mil doce, del Banco "Scotiabank Inverlat", S. A., relativo al Depósito a Cuenta de Cheques del Cliente "Gobierno del Distrito Federal" "Secretaría de Finanzas o Tesorería", número de cuenta 00100911771, por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), documentos visibles a fojas doscientos cuarenta y nueve a la doscientos cincuenta y uno del expediente en que se resuelve, y al cual se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad. -----

Por lo que hace al alcance probatorio de los citados documentos, se acredita que mediante el oficio PADF/DERHF/DF/SRF/UDT/0096/012 del trece de febrero del dos mil doce, el Ingeniero Manuel Sánchez Castillejo, Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, remitió al Director de Concentración y Control de Fondos de la Secretaría de Finanzas, para su trámite y expedición, el comprobante original del depósito a la cuenta número 00100911771 del Banco "Scotiabank Inverlat", S. A., a favor del Gobierno del Distrito Federal, por la suma de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), por devolución del pago realizado a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] apreciándose un sello con fecha trece de febrero del dos mil doce, correspondiente a la Unidad Departamental de Cajas y Disponibilidades de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, acreditándose también con el comprobante referido, el depósito que se realizó el trece de febrero del dos mil doce, en la cuenta número 00100911771 del Banco "Scotiabank Inverlat", S. A., relativo al cliente "Gobierno del Distrito Federal" "Secretaría de Finanzas o Tesorería", por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), apreciándose de igual manera, el sello con fecha trece de febrero del dos mil doce, de la Unidad Departamental de Cajas y Disponibilidades de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la prueba consistente en la **presuncional legal y humana**, cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010
ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa de la probable responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial. -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción."

Por cuanto hace a las pruebas de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana por sí solas constituyen únicamente elementos que no tienen vida propia, sirviendo de sustento a la anterior consideración el criterio jurisprudencia de la tesis con rubro siguiente:

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Número XX. 305K, Publicado en la página 291, del Tomo XV- Enero, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época.

Por lo tanto al no obrar en autos evidencias que favorezcan a los intereses del **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, consecuentemente las pruebas de la presuncional y la instrumental de actuaciones que ofreció, no le benefician. -----

Por otra parte, el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ** en el desahogo de su audiencia de ley presentó su escrito de **alegatos** la cual ratificó en todas sus partes, señalando sustancialmente lo siguiente: -----

"Ingresé a la Policía Auxiliar del Distrito Federal el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en mis labores siempre obre con diligencia, honradez, lealtad, legalidad, eficiencia profesional, me he conducido siempre con dedicación y disciplina, así con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, he obedecido siempre las ordenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones encomendadas conforme a derecho observando el deber de cuidado. Por lo que apelo a su discreción y buena fe." -----

En cuanto a las manifestaciones antes mencionadas, se les otorga el **valor de indicio**, en términos de lo establecido por los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, de las mismas no se advierte elemento alguno o razonamiento que permita a este Órgano de Control Interno, tener por desvirtuada la imputación formulada en su contra. -----

Por lo antes fundado y motivado, este Órgano de Control Interno no adquiere convicción plena respecto de las manifestaciones vertidas en su defensa por el **servidor público**





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, por lo que es de considerarse que sus argumentos para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye resultan insuficientes. -----

D) En mérito de lo expuesto y conforme al material probatorio existente en el expediente que nos ocupa, resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, ahora responsable**, ya que en su conjunto dicho material probatorio es suficiente para conocer la verdad que se busca, partiendo de hechos conocidos enlazados de manera lógica y natural con las presunciones, por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se integra la prueba circunstancial en contra de la responsable, y los elementos probatorios son a plenitud suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, cometió la irregularidad administrativa que le fue atribuida, incumpliendo con ello el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior en virtud de los siguiente razonamientos lógico jurídicos: -----

En principio debemos invocar lo que establecen los preceptos normativos que incumplió: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,”
(El énfasis lo es de esta Autoridad).

En este orden de ideas y como se advierte del precepto normativo antes mencionado, dentro de las obligaciones que constriñe a todo servidor público previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentran entre otras, la de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, obligación que debía observar el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, y la cual omitió, considerándose lo anterior en razón de lo siguiente: -----

Conforme al acervo probatorio del expediente que se resuelve, se acreditó que el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, al desempeñar su servicio en la Unidad Departamental de Contabilidad dependiente de la Subdirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y con relación a la reexpedición de un cheque solicitado el veintidós de mayo del dos mil nueve, por la ciudadana [REDACTED]; quien presentó una carta para la designación de beneficiarios a su favor, del cuatro de octubre del dos mil cinco, omitió revisar que la citada carta estuviera vigente, en virtud de que en el expediente personal del [REDACTED], obra la carta de instrucción para la designación de beneficiarios del veintinueve de mayo del dos mil ocho, a favor de la ciudadana [REDACTED], la cual debido a su naturaleza, revoca cualquier otra hecha con anterioridad, por lo que atendiendo a las fechas de expedición de cada una de las cartas mencionadas, se considera que la carta que presentó la ciudadana [REDACTED] se encontraba revocada, y no obstante ello, entregó el soporte documental al





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

ciudadano [REDACTED] a efecto de que solicitara la reexpedición del cheque, emitiéndose el nuevo cheque 2015394 por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), el cual recibió [REDACTED] el veintisiete de mayo del dos mil nueve, ocasionando con ello un pago indebido y un daño al patrimonio del Erario Público. -----

No pasa desapercibido para este Órgano de Control Interno, que conforme a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, fue quien en primera instancia, atendió a la ciudadana [REDACTED], respecto de la reexpedición de un cheque que solicitaba, y fue quien recibió de la citada [REDACTED] la documentación entre la que se encontraba la carta de instrucción para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco, lo anterior se advierte de las declaraciones de [REDACTED] Humberto de la Rosa Martínez y [REDACTED] así como de la información proporcionada con el oficio PADF/DG/DERHF/0378/2011 del veintiséis de julio del dos mil once, (foja cincuenta y cinco de autos). De igual manera, no pasa desapercibido que el hoy incoado presentó en su audiencia de ley, como medio de prueba copia certificada del oficio PADF/DERHF/DF/SRF/UDT/0096/012 del trece de febrero del dos mil doce, con el cual el Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, remitió al Director de Concentración y Control de Fondos de la Secretaría de Finanzas, para su trámite y expedición, el comprobante original del depósito a la cuenta número 00100911771 del Banco "Scotiabank Inverlat", S. A., a favor del Gobierno del Distrito Federal, por la suma de \$47,537.40 (Cuarenta y Siete mil Quinientos Treinta y Siete Pesos 40/100 M. N.), por devolución del pago realizado a la ciudadana [REDACTED] advirtiéndose de lo anterior, que fue resarcido el daño patrimonial al Erario Público. -----

No obstante lo anterior, se considera acreditado el incumplimiento en que incurrió el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, hoy responsable**, en virtud de que omitió revisar que la carta para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco, emitida a favor de la ciudadana [REDACTED] estuviera vigente, toda vez que en el expediente personal del [REDACTED] obra la carta de instrucción para la designación de beneficiarios del veintinueve de mayo del dos mil ocho, a favor de la ciudadana [REDACTED], la cual debido a su naturaleza, revoca cualquier otra hecha con anterioridad, siendo que su conducta omisa ocasionó que se expidiera a favor de la ciudadana [REDACTED] el cheque 2015394 por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), el cual cobró ésta última, por lo que se considera que el hoy responsable incurrió en el incumplimiento a las obligaciones que como servidor público le constriñe el artículo 47 en su fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

E) Toda vez que se ha acreditado la responsabilidad administrativa del **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, este Órgano de Control Interno con libertad de jurisdicción procede a imponerle una sanción administrativa, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el siguiente tenor: -----

a) **Gravedad de la conducta.** Es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, se considera que el actuar irregular en que incurrió el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ** el cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que omitió





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y

CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

revisar que la carta para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco, presentada por la ciudadana [REDACTED] estuviera vigente, ya que obra en el expediente personal de [REDACTED], otra carta de instrucción de fecha veintinueve de mayo del dos mil ocho, a favor de la ciudadana [REDACTED], la cual revoca cualquier otra hecha con anterioridad, y que con motivo de esa omisión ocasionó que se expidiera a favor de la ciudadana [REDACTED], el cheque 2015394 por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.) y que cobró ésta última, contraviniendo con su conducta lo previsto en el artículo 47 en su fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerándose que la **conducta es grave**, en razón de que conforme al caudal probatorio del expediente que se resuelve, se advierte que la conducta atribuida ocasionó que se realizara a la ciudadana [REDACTED], un pago indebido con recursos del Erario Público y no obstante que el daño patrimonial fue resarcido, es de considerarse que la conducta subsiste, por lo que resulta necesaria la imposición de alguna sanción que inhiba en lo futuro este tipo de prácticas omisas, sin embargo no sólo esta autoridad atiende a la clasificación de la falta infractora sino también a las circunstancias específicas y el resultado de su comisión tal y como ya se especificado en párrafos anteriores.-----

- b) **Circunstancias socioeconómicas.** El servidor público **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, manifestó durante el desahogo de su audiencia de ley celebrada el dieciséis de febrero del dos mil doce, entre otras cosas, que su percepción mensual actual aproximada es de \$13,200.00 (Trece mil doscientos pesos 00/100 M. N.), asimismo es de considerarse que en la época de los hechos prestó sus servicios como Analista Especializado adscrito a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que tiene [REDACTED] años de edad, que es [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED], que es originario [REDACTED] por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que el servidor público **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, al momento de cometer la conducta atribuida, contaba con la estabilidad socioeconómica que contribuía en satisfacer sus necesidades económicas, así como un nivel educativo [REDACTED], desempeñando su servicio como Analista Especializado adscrito a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y con una antigüedad en el servicio público de veintitrés años, lo cual permite establecer que es significativa su perseverancia por el lapso de tiempo desempeñándose en la administración pública; sin embargo, de estos elementos en conjunto no se advierte la existencia de circunstancias que justifiquen su actuación y que se haya separado con su actuar del marco normativo que rige el servicio público. -----
- c) **Nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor.** Respecto al nivel jerárquico, del servidor público **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, se desempeñaba como Analista Especializado en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo tanto su nivel jerárquico era inferior y consecuentemente no contaba con facultades de decisión. Por lo que hace a sus antecedentes, el responsable manifestó durante el desahogo de su audiencia de ley, entre otras cosas, que tiene una antigüedad en el servicio de la Administración Pública del Distrito Federal de veintitrés años, que nunca ha sido sujeto a ningún procedimiento administrativo disciplinario y que no ha sido sancionado administrativamente, éste último antecedente se corrobora con la información que mediante el oficio CG/DGAJR/DSP/436/2012 del tres de febrero del dos mil doce, rindió el Licenciado José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, quien refirió sustancialmente que no se tiene antecedentes de sanción de **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**. Ahora bien, respecto de las condiciones del infractor, en su declaración de audiencia de ley manifestó que tiene [REDACTED] años de edad, que [REDACTED] que su instrucción escolar es [REDACTED]





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

_____, que _____
_____. Por lo anterior se concluye que el infractor contaba en la fecha de los hechos imputados, con un nivel inferior, sin la facultad de toma de decisión, y que por sus antecedentes y condiciones cuenta con la antigüedad, experiencia y conocimientos necesarios que le permitían discernir que la conducta omisa en que incurrió, implicaba una irregularidad administrativa. -----

- d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Al respecto es importante considerar que de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, al momento en que cometió la irregularidad administrativa atribuida, actuara impulsado por circunstancia extraña o ajena a su voluntad. -----
- e) **Antigüedad en el servicio.** Conforme a la declaración vertida por el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, en su audiencia de ley celebrada el dieciséis de febrero del dos mil doce, señaló que tiene en el servicio de la Administración Pública del Distrito Federal, una antigüedad de veintitrés años, circunstancia que permite aseverar que el responsable cuenta con la experiencia necesaria y el conocimiento debido de las obligaciones que le son implícitas en el desempeño de sus servicio como Analista Especializado adscrito a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, lo cual le permitía discernir respecto a que la conducta atribuida implicaba una irregularidad administrativa pero que de igual modo también nos remite a advertir que con dicha antigüedad en el servicio público de veintitrés años, también permite establecer que es significativa su perseverancia proyectada en el tiempo desempeñándose en la administración pública. -----
- f) **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** A este respecto se debe señalar que mediante el oficio CG/DGAJR/DSP/436/2012 del tres de febrero del dos mil doce, visible a foja doscientos ochenta y dos del expediente que se resuelve, el Licenciado José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que después de una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, no se localizó antecedentes de **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, en consecuencia no se tiene antecedente que permita a este Órgano de Control Interno considerar al hoy responsable como reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. -----
- g) **Monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.** En el presente expediente quedó acreditado que derivado de la irregularidad en que incurrió el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, no se advierte que de la misma haya obtenido algún beneficio, así mismo, como se advierte del contenido de la copia certificada del oficio PADF/DERHF/DF/SRF/UDT/0096/012 del trece de febrero del dos mil doce, fue resarcido el daño patrimonial que se ocasionó al Erario Público. -----

Conforme a las consideraciones que anteceden, atendiendo al principio de proporcionalidad, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar y, al amparo de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta que las sanciones aplicables por faltas administrativas, consistirán en: apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; en este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente caso, no sólo debe de atenderse a la naturaleza y al margen de la graduación de la sanción que prevé la ley, sino a





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

que la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, puede determinar DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE A LA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido a fin de que sea acorde, la magnitud del reproche, es decir, la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que la sanción sea excesiva.

En ese contexto se considera que para imponer la sanción en el presente asunto debe entenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponerse, a efecto de que no resulte inequitativas, pero sí ejemplar y suficiente para sancionar la conducta llevada a cabo por los servidores públicos, en relación a los bienes jurídicos precisados en el párrafo que antecede, cobrando vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el séptimo tribunal colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el tomo XX, Julio de 2004, pagina mil setecientos noventa y nueve del seminario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER."

Respecto de lo cual se debe precisar que la conducta en que incurrió el ciudadano HUBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ al desempeñar su servicio en la Unidad Departamental de Contabilidad dependiente de la Subdirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, fue la de no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, obligación que debía observar en todo momento el **servidor público referido**, y lo cual omitió, toda vez que para desempeñar su cargo con la diligencia tenía la obligación de tener el debido cuidado para revisar que la carta para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco, emitida a favor de la ciudadana [REDACTED] estuviera vigente, toda vez que en el expediente personal del [REDACTED] obra la carta de instrucción para la designación de beneficiarios del veintinueve de mayo del dos mil ocho, a favor de la ciudadana [REDACTED], la cual debido a su naturaleza, revoca cualquier otra hecha con anterioridad, siendo que su conducta omisa propició que se expidiera a favor de la ciudadana [REDACTED], el cheque 2015394 por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), por lo que propicio por lo que en el desempeño de su cargo incurrió en el indebido ejercicio del servicio público, lo que implicó un abuso del mismo, dado que derivado al incumplimiento de sus obligaciones se ocasionó un daño patrimonial al Erario público, hasta por el monto de las cantidades que en concepto del cheque citado, fueron erogados en su momento por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, como consecuencia directa de sus obligaciones en el ejercicio del servicio público que se encontraba desempeñando, Por tales consideraciones, se estima que la sanción que le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

En este sentido, tampoco se está en el supuesto de imponerle la sanción consistente en apercibimiento público, amonestación privada o amonestación pública, pues la conducta en la que incurrió el C. HUBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, fue considerada como grave, ya que se busca con la misma impedir que se reiteren conductas como las que se ejecutaron, debido a que no tuvo el debido cuidado para revisar que la carta para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco, emitida a favor de la ciudadana [REDACTED] estuviera vigente, toda vez que en el expediente personal del [REDACTED] obra la carta de instrucción para la designación de beneficiarios del veintinueve de mayo del dos mil ocho, a favor de





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

la ciudadana [REDACTED] la cual debido a su naturaleza, revoca cualquier otra hecha con anterioridad, siendo que su conducta omisa propició que se expidiera a favor de la ciudadana [REDACTED] el cheque 2015394 por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.).

En consecuencia de lo anterior, toda vez que EL C. HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ incurrió en la causa de responsabilidad administrativa a prevista en el artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los Servidores públicos, al haber incumplido con la obligación establecida en la fracción I de dicho ordenamiento, por lo que con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como las que se analizan, la sanción que en su caos se imponga al C. HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, conforme a las consideraciones que anteceden, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de la facultad sancionadora de los elementos relativos a la gravedad de los actos que se sancionan, permite la fijación de una sanción que se encuentra acorde con la infracción cometida especificada en la ley como tal y atendiendo al principio de proporcionalidad y dada la convivencia de suprimir practicas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar, a criterio de esta autoridad atendiendo que por razón de su empleo, fue omiso y no revisó adecuadamente los documentos para la reexpedición del cheque en comento, no obstante ello, esta Contraloría Interna no deja de considerar que la responsabilidad administrativa en que incurrió dicho servidor publico, es grave toda vez que su omisión derivo en un descuido afectando el servicio; que no se advierte que fuera con la presencia de dolo o intención por parte del mismo, toda vez que como se acredita en las actuaciones agregadas al presente asunto, el incoado no tuvo trato directo con la ciudadana [REDACTED], limitándose a una omisión en la revisión de los documentos; que tampoco se advierte que haya tenido algún tipo de beneficio económico o de otro tipo, con motivo de la conducta irregular atribuida que se le acreditó; tampoco pasando desapercibido para esta autoridad que reparó el daño económico causado, tal como ha quedado especificado en párrafos precedentes; siendo por todo ello que tampoco es dable imponerle las sanciones mas intensas previstas en el catálogo de sanciones en comento, consistentes en la destitución del puesto e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo que en acatamiento al cumplimiento a la Resolución de fecha ocho de julio de dos mil trece pronunciada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal derivada del Recurso de Apelación 7075/2013, esta autoridad administrativa atendiendo al equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta a dicho servidor público y una vez estudiados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precisados con antelación, y en la que se determinó su conducta como grave, se estima que la sanción más justa para imponer al ciudadano **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, es la sanción prevista por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **suspensión** del empleo, cargo comisión que venía desempeñando por un periodo de tres meses, en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la cual se encuentra dentro de los parámetros medios del catalogo de sanciones del citado ordenamiento, ya que por esta autoridad administrativa al no pasar desapercibido que conforme al caudal probatorio del expediente que se resuelve, se advirtió que el servidor público al haber resarcido el daño patrimonial que se ocasiono con su conducta no obstante que la misma subsiste y tuvo como consecuencia directa el detrimento patrimonial al Erario Público, es menester imponer dicha sanción por considerase justo dentro de los límites señalados por la ley ya que resulta necesaria la imposición de alguna sanción que inhiba en lo futuro este tipo de prácticas omisas. -----

En virtud de todo lo antes fundado y motivado, atendiendo al principio de proporcionalidad, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar; con fundamento en lo





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta procedente aplicar como sanción administrativa al **ciudadano HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], la consistente en **SUSPENSIÓN** en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, **POR EL TÉRMINO DE TRES MESES** lo cual deberá ser aplicado en términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III. Ahora bien, en el presente Considerando se hará el análisis de los hechos atribuidos al **ciudadano** [REDACTED] valorando todas las pruebas ofrecidas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si es responsable o no de las imputaciones en su contra, debiendo acreditarse su calidad de servidor público y, si los hechos imputados al presunto infractor constituyen o no, incumplimiento a las obligaciones a que la constriñe el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por cuestión de técnica se realizara de la siguiente manera. -----

A) Respecto de la **calidad de servidor público** de [REDACTED], éste quedó acreditado con las siguientes pruebas: -----

Documental pública que obra a foja cincuenta y cinco del expediente en que se resuelve, consistente en el oficio PADF/DG/DERHF/0378/2011 del veintiséis de julio del dos mil once, suscrito por el Contador Público Javier Haro de Alba, Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, con el que informó entre otras cosas, que el **ciudadano** [REDACTED], se encuentra activo en esa Corporación, y en la época de los hechos ocupó el cargo de [REDACTED], documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo jamás fue redargüido de falsedad. -----

Documental pública que obra a fojas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos del expediente en que se resuelve, consistente en copia certificada del nombramiento expedido el dieciséis de mayo del dos mil siete, por el Licenciado Joaquín Meléndez Lira, como Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a nombre de [REDACTED], como [REDACTED] de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo jamás fue redargüido de falsedad. -----

Manifestación del ciudadano [REDACTED] que vertió en la audiencia de ley del dieciséis de febrero del dos mil doce, ante este Órgano de Control Interno, que obra a foja doscientos cincuenta y cinco del expediente en que se resuelve, en la cual refirió textualmente que: **"...OCUPACIÓN SERVIDOR PÚBLICO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL..."**, por lo que a dicha manifestación que fue emitida de manera voluntaria, por persona mayor de dieciocho años, pues como se aprecia de la declaración del presunto infractor éste refirió tener [REDACTED] de edad, se le





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

otorga el **valor de indicio**, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, se considera que tal indicio adquiere **valor probatorio pleno**, en virtud de lo establecido por el artículo 286 del citado Código Federal, que prevé: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena", siendo que al adminicular la manifestación del **ciudadano** [REDACTED] con las pruebas documentales señaladas con antelación, resulta congruente y coincidente al referir que en la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaba con el cargo de [REDACTED] Auxiliar del Distrito Federal. -----

Ahora bien, por lo que hace al alcance probatorio de las pruebas anteriores, y al ser adminiculadas y concatenadas entre sí, se concluye que el **ciudadano** [REDACTED], es **servidor público**, en virtud de que en la época de los hechos, desempeñó el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Corporación que forma parte integrante de la Policía del Distrito Federal, como Policía Complementaria, bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y por ende forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que innegablemente se acredita que el hoy incoado es servidor público, la presente valoración tiene sus sustento en lo previsto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atentos a lo expuesto, se considera que conforme lo previsto por el artículo 108 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputa como servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, actualizándose dicho supuesto hipotético por el incoado, en razón de la información que se desprende de las documentales aludidas en párrafos superiores, y en consecuencia resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en términos de lo previsto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamientos legales que dicen: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

Por lo anterior y una vez acreditada la calidad de servidor público del instrumentado, se procede a acreditar si los hechos que le fueron imputados constituyen o no, el incumplimiento a las obligaciones a que la constriñe el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en tal virtud, tenemos: -----

B) Que la irregularidad atribuida al **servidor público** [REDACTED] consistió en que al desempeñar el cargo de [REDACTED] dependiente de la Subdirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, omitió supervisar que los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, que se encontraban sujetos a su dirección, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, como lo prevé el artículo 47 en su fracción I del supracitado ordenamiento legal, en virtud de que la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, integró la documentación para la reexpedición del cheque solicitado el veintidós de mayo del dos mil nueve, por la ciudadana [REDACTED], quien presentó una carta de instrucción para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco, expedida a su favor por [REDACTED] quien [REDACTED] diecisiete de enero del dos mil nueve, y el ciudadano Humberto de la Rosa Martínez, revisó dicha documentación y la turnó al **ciudadano** [REDACTED] para el trámite correspondiente, no obstante que la citada carta de instrucción estaba revocada, en virtud de que en el expediente personal de [REDACTED], obra una carta de instrucción del veintinueve de mayo del dos mil ocho, a favor de la ciudadana [REDACTED] siendo que debido a la naturaleza de dicha carta, se revoca cualquier otra hecha con anterioridad, reexpidiéndose el cheque 2015394 por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), el cual se pagó indebidamente a la ciudadana [REDACTED] el veintisiete de mayo del dos mil nueve, ocasionándose un pago indebido y un daño al patrimonio del Erario Público. ---

Expuesto lo anterior, tenemos que los elementos de prueba que corroboran los hechos que dan origen a la irregularidad administrativa imputada al **servidor público** [REDACTED], son los siguientes: -----

- 1) Carta de Instrucción para la designación de beneficiarios del veintinueve de mayo del dos mil ocho, expedida por el [REDACTED] a favor de [REDACTED] documento visible a foja diez del expediente en que se resuelve, y al cual se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redarguido de falsedad. -----

Por lo que hace al alcance probatorio del citado documento, se acredita que la Carta de Instrucción fue emitida con fecha veintinueve de mayo del dos mil ocho, en la que el [REDACTED] designó como su beneficiaria en un 100%, [REDACTED] apreciando de la citada carta la leyenda "ESTA DESIGNACIÓN REVOCA CUALQUIER OTRA HECHA CON ANTERIORIDAD". Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 2) Oficio DERHF/SRH/0288/2011 del veintiséis de enero del dos mil once, suscrito por el Licenciado Rafael A. Gil Ortiz, Subdirector de Recursos Humanos dependiente de la





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, con el cual informó entre otras cosas: -----

"El 22 de mayo del 2009, la C. [REDACTED] solicitó al entonces Director Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Lic. Gerardo Gutiérrez Fernández, la reexpedición de un cheque por concepto de "Complemento de Liquidación", anexando a dicha solicitud una carta de instrucción para la designación de beneficiarios, de fecha 04 de octubre de 2005, en la que aparece como beneficiaria en un 100%, por lo que el día 26 de mayo del 2009, la Subdirección de Recursos Financieros, emitió un nuevo cheque, con el número 2015394, por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), a nombre de [REDACTED], el cual fue recibido por la antes mencionada el 27 de mayo del 2009, (...). Es de mencionarse que la [REDACTED] exhibió en esta Subdirección a mi cargo, una carta de instrucción para la designación de beneficiarios, firmada a su favor en un 100% por el [REDACTED] de fecha 29 de mayo del 2008, es decir, posterior a la de la [REDACTED], por lo que debido a la naturaleza de ese documento, se anula la anterior, (...). Visto lo anterior, se realizó una búsqueda en el expediente personal del [REDACTED], localizando efectivamente la segunda carta de instrucción para la designación de beneficiarios, por lo que al día de la fecha, se está investigando la razón por la cual no se encontró glosada en el soporte documental para la reexpedición del cheque en cita, la segunda carta de instrucción arriba descrita, acotando que la copia de la carta a favor de la C. [REDACTED] no cuenta con el sello de "PROCESADO", por la unidad departamental correspondiente, de lo que se desprende que la copia de referencia no fue obtenida del expediente personal que obra en el archivo de la Corporación". -----

Documento visible a foja treinta y ocho del expediente en que se resuelve, y a la cual se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redarguido de falsedad. -----

Respecto del alcance probatorio del citado documento, se acredita con la información en él contenida, que la ciudadana [REDACTED] solicitó la reexpedición de un cheque por concepto de complemento de liquidación, presentando una carta de instrucción para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco y que el veintiséis de mayo del dos mil nueve, la Subdirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, emitió el cheque número 2015394, por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), que recibió la ciudadana [REDACTED] el veintisiete de mayo del dos mil nueve, y que ciudadana [REDACTED] presentó en la Subdirección de Recursos Humanos, una carta de instrucción para la designación de beneficiarios, firmada a su favor en un 100% por el [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo del dos mil ocho, la cual es posterior a la de María Elezabeth Villeda Flores, por lo que debido a la naturaleza de ese documento, se anula la anterior, por lo que se investiga la razón por la cual no se encontró glosada en el soporte documental para la reexpedición del cheque en cita, la carta de instrucción de [REDACTED]. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 3) Copia certificada de la Póliza de Cheque del veintiséis de mayo del dos mil nueve, relativo al Cheque número 2015394, por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), expedido a nombre de [REDACTED], y autorizado por la ciudadana **MARÍA ANTONIETA LÓPEZ SÁNCHEZ** como Subdirectora de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, documento que en el rubro concepto de pago señala: "REEXP CHEQ 20073302 OF. UDC/078/09





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

AGUINALDO/08". Este documento se localiza a foja cuarenta del expediente en que se resuelve, y a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad. -----

En cuanto hace al alcance probatorio del citado documento, se acredita que la **ciudadana MARÍA ANTONIETA LÓPEZ SÁNCHEZ** como Subdirectora de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, autorizó la reexpedición del cheque 2015394, por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), a nombre de [REDACTED]. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 4) Copia certificada de la carta de Instrucción para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco, expedida a favor de la ciudadana [REDACTED] por el entonces Primer Inspector [REDACTED], documento visible a foja cuarenta y tres del expediente en que se resuelve, y a la cual se le otorga el **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad. -----

Por lo que hace al alcance probatorio del citado documento, se acredita que la Carta de Instrucción fue emitida con fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, en la que el entonces Primer Inspector [REDACTED] designó como su beneficiaria en esa época, en un 100%, a la ciudadana [REDACTED]. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 5) Oficio PADF/DG/DERHF/0378/2011 del veintiséis de julio del dos mil once, suscrito por el Contador Público Javier Haro de Alba, Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, documento visible a foja cincuenta y cinco del expediente que se resuelve, y en el que se informó entre otras cosas, que el **servidor público** [REDACTED] se encuentra activo en esa Corporación, y que ocupó el cargo de [REDACTED] y fue quien envió a la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Caja General el soporte documental para la reexpedición del cheque 2015394 del veintiséis de mayo del dos mil nueve. Documental a la que se le otorga el **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad. -----

Por lo que hace al alcance probatorio del citado documento, se acredita que el **servidor público** [REDACTED] una vez que fue verificada la documentación por Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y revisada por Humberto de la Rosa Martínez, quienes estaban sujetos a su dirección, envió el soporte documental a la Jefatura de Unidad Departamental de Caja General, para la reexpedición del cheque 2015394 del veintiséis de mayo del dos mil nueve, expedido a favor de la ciudadana [REDACTED].





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010
ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

[REDACTED] Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 6) Declaración de la ciudadana [REDACTED] rendida ante esta Contraloría Interna, el veintiuno de septiembre del dos mil once, la cual obra a fojas ciento veinte a la ciento veintidós del expediente en que se resuelve, y en la que declaró en lo sustancial, que: -----

"QUE CON RELACIÓN A QUIEN [REDACTED] QUIERO SEÑALAR QUE HASTA [REDACTED], QUE [REDACTED] APROXIMADAMENTE, DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO AL DOS MIL NUEVE, (...), SIN RECORDAR LA FECHA, MI COMPAÑERA QUIEN EN [REDACTED] Y QUIÉN ERA LA SECRETARIA DEL ÁREA DE LA ENTONCES COORDINACIÓN CORPORATIVA DE LA POLICÍA AUXILIAR, ME INDICÓ QUE HABÍA RECIBIDO UNA LLAMADA TELEFÓNICA EN LA CUAL SOLICITABAN MI PRESENCIA EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, POR LO QUE AL ACUDIR A DICHA DIRECCIÓN, FUI ATENDIDA POR UNA PERSONA DE QUIEN SOLO RECUERDO LE LLAMABA CONY O TONY Y QUE AL PARECER ERA LA JEFA DE RECURSOS FINANCIEROS, QUIEN ME INDICÓ QUE HABÍA UN CHEQUE A NOMBRE [REDACTED] Y QUE SI TENÍA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA, PODRÍA EXPEDIRME EL CHEQUE A MI NOMBRE, POR LO QUE AL TENER YO TODA LA DOCUMENTACIÓN SE PROCEDIÓ AL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, (...), LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGUE PARA EL TRÁMITE, COMO FUE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN DEL CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL CINCO, [REDACTED] Y MI CREDENCIAL DE ELECTOR, (...), QUIERO PRECISAR QUE LA DOCUMENTACIÓN LA ENTREGUE A LA SECRETARIA DE NOMBRE FABIOLA DE QUIEN NO RECUERDO SUS APELLIDOS, PERO QUE ES SECRETARIA DEL CIUDADANO HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, QUIENES SON DE CONTABILIDAD Y EN CUYA ÁREA ME FUE ENTREGADO EL CHEQUE CORRESPONDIENTE POR LA CANTIDAD DE \$47, 537.40 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 40/100 M. N.), Y EN DONDE FIRME LA HOJA DE RELACIÓN DE CHEQUES PARA REEXPEDIR ENVIADOS A CAJA GENERAL, DEL VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE, (...), QUE NUNCA ME INDICARON QUE DEBÍA HACER ALGÚN TRÁMITE EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS O EL ÁREA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN, NI TUVE TRATO ALGUNO CON NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE DICHAS ÁREAS, YA QUE COMO LO HE SEÑALADO Y LO REITERO, TODO EL TRÁMITE SE HIZO EN EL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS Y EL ÁREA DE CONTABILIDAD". -----

Declaración a la que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que hace al alcance probatorio de la declaración de la ciudadana [REDACTED] se desprende que solicitó la reexpedición de un cheque por concepto de complemento de liquidación, y que presentó entre otros documentos, una carta de instrucción de fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, entregando su documentación a la secretaria de nombre "Fabiola" que es secretaria del ciudadano HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, y quienes son de Contabilidad, en donde firmó la hoja de relación de cheques para reexpedir enviados a Caja General, y que una vez realizado el trámite, se le entregó un cheque por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.). Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 7) Declaración del ciudadano HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, vertida ante este Órgano de Control Interno, el siete de octubre del dos mil once, la cual obra a fojas ciento





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

cincuenta y tres a la ciento cincuenta y seis del expediente en que se resuelve, y en la que manifestó medularmente, que: -----

"QUE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS EN QUE FUE REEXPEDIDO EL CHEQUE CON EL CUAL SE PAGO A LA CIUDADANA [REDACTED] YO ME ENCONTRABA ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD, A CARGO DEL [REDACTED] Y LA CUAL DEPENDÍA DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, A CARGO DE LA CONTADORA MARÍA ANTONIETA LÓPEZ SÁNCHEZ, SIENDO QUE MIS ACTIVIDADES EN [REDACTED] EN LA FECHA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA, ERA LA DE REVISAR QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTABA PARA EL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE PAGO POR DIFERENTES CONCEPTOS, ESTUVIERA COMPLETA Y CORRECTA, ENTRE ESTOS PAGOS, EL DE VACACIONES, QUINCENAS, AGUINALDOS ENTRE OTROS, (...), ASIMISMO, QUIERO SEÑALAR QUE SE ENCONTRABA A MI CARGO Y SUPERVISIÓN, LA CIUDADANA FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, QUIEN ACTUALMENTE YA NO SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA CORPORACIÓN, Y ESTA PERSONA SE ENCARGABA DE INTEGRAR LOS EXPEDIENTES DE LOS PAGOS QUE SE HACÍAN POR ACTIVOS, BAJAS (POR SOLICITUD), BAJAS POR DIVERSA ÍNDOLE (COMO FALLECIMIENTO O ABANDONO), POR LO QUE ELLA ERA LA QUE REQUERÍA LA DOCUMENTACIÓN A LOS INTERESADOS DIRECTAMENTE, PARA INTEGRAR EN CADA CASO LOS EXPEDIENTES, (...), EN TRATÁNDOSE DE BAJA POR FALLECIMIENTO LOS DOCUMENTOS QUE SE PEDÍAN ERA LA CARTA TESTAMENTARIA TAMBIÉN LLAMADA CARTA DE INSTRUCCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, ACTA DE DEFUNCIÓN, CREDENCIAL DE ELECTOR DEL BENEFICIARIO, CONSTANCIA DE NO ADEUDO DE FONDO DE AHORRO DEL FALLECIDO, Y UNA VEZ QUE EL INTERESADO BENEFICIARIO PRESENTABA ESTA DOCUMENTACIÓN, SE REVISABA QUE LA CARTA TESTAMENTARIA TUVIERA UN SELLO, YA SEA DE RECURSOS HUMANOS O DEL AGRUPAMIENTO AL CUAL ESTABA ADSCRITO [REDACTED], COMO EN EL CASO DE LA INVESTIGACIÓN LO FUE QUE [REDACTED] SE ENCONTRABA ADSCRITO AL AGRUPAMIENTO SESENTA DE LA POLICÍA AUXILIAR Y EN LA CARTA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO EXPEDIDA A FAVOR DE LA CIUDADANA [REDACTED] SE APRÉCIA EL SELLO DE ESE AGRUPAMIENTO, TENIÉNDOLO ASÍ POR BUENO, VERIFICANDO QUE EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SEÑALADO EN LA CARTA FUERA IGUAL AL DE LA IDENTIFICACIÓN QUE SE PRESENTABA EN EL TRÁMITE, (...), UNA VEZ VERIFICADO LO ANTERIOR SE PROCEDÍA A HACER ENTREGA AL PETICIONARIO DEL FORMATO DE SOLICITUD DEL PAGO CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL EL INTERESADO DEBÍA LLENARLO Y ASENTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTABA, ASÍ COMO FIRMARLO, TAL Y COMO LO REALIZÓ LA CIUDADANA [REDACTED] DIRIGIENDO LA PETICIÓN DEL PAGO, EN ESA ÉPOCA, A LA ENTONCES DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ACTUALMENTE YA NO EXISTE POR CAMBIOS DE ESTRUCTURA, (...), LOS TRÁMITES QUE SE REALIZABAN EN EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD CON RELACIÓN AL PAGO POR DEFUNCIÓN, SOLO ERAN DE INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE HA SEÑALADO ANTERIORMENTE.

AHORA BIEN, QUIERO PRECISAR QUE CON RELACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN QUE PROPORCIONÓ LA CIUDADANA [REDACTED] CON LA CUAL SOLICITÓ EL PAGO DE COMPLEMENTO DE LIQUIDACIÓN, NO SE REQUIRIÓ A NINGUNA ÁREA DE LA CORPORACIÓN DOCUMENTO ALGUNO, NI A RECURSOS HUMANOS, NI AL ÁREA JURÍDICA, YA QUE COMO LO HE SEÑALADO, TODA LA DOCUMENTACIÓN ES PROPORCIONADA POR EL BENEFICIARIO INTERESADO, MOTIVO POR EL CUAL NO SE SOLICITABA NINGÚN DOCUMENTO AL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS O JURÍDICO, ASIMISMO, Y RESPECTO DE LAS MANIFESTACIONES DE LA CIUDADANA [REDACTED] (...), EL TRATO DIRECTO FUE CON FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ (...), ASIMISMO, YO DESCONOCÍA LA EXISTENCIA DE LA CARTA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS A NOMBRE DE [REDACTED] LA CUAL EN ESTA AUDIENCIA TENGO A LA VISTA POR VES PRIMERA Y DE LA QUE APRECIO UN SELLO QUE DICE AGRUPAMIENTO, PERO NO





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

SEÑALA CUAL, ASÍ COMO OTRO SELLO ILEGIBLE, SIENDO QUE EN VIRTUD DE LA GRAN CANTIDAD DE SOLICITUDES QUE SE HACÍAN PARA PAGOS, NO SE SOLICITABA INFORMACIÓN AL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS O DEL AGRUPAMIENTO PARA VERIFICAR SI EXISTÍA O NO ALGUNA CARTA DE DESIGNACIÓN POSTERIOR. (...), FINALMENTE DECLARO QUE MI FUNCIÓN ERA ÚNICAMENTE REVISAR COMO PRIMER FILTRO, LA DOCUMENTACIÓN QUE RECIBÍA FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, PARA EL TRÁMITE DE LOS PAGOS QUE SE SOLICITABAN, SIENDO RESPONSABILIDAD DE ELLA EL VERIFICAR QUE LA DOCUMENTACIÓN FUERA COMPLETA Y CORRECTA". -----

Declaración a la que se le otorga el **valor de indicio**, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que hace al alcance probatorio de la declaración del **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, en lo conducente señaló que en la época de los hechos, se encontraba adscrito a la [REDACTED], a cargo del [REDACTED], advirtiéndose de esta manifestación que se encontraba bajo la subordinación y por ende, bajo la dirección del **servidor público** [REDACTED], asimismo, continuó manifestando entre otras cosas, que entre sus actividades debía revisar que la documentación que se presentaba para el trámite de las peticiones de pago por diferentes conceptos estuviera completa y correcta, siendo que por cuanto hace a la documentación que presentó la ciudadana [REDACTED], entre la que se encontraba la carta de designación de beneficiarios, señaló que de la misma se apreció el sello del Agrupamiento Sesenta de la Policía Auxiliar al cual estaba adscrito [REDACTED], teniéndolo así por bueno. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: ----

- 8) Copia certificada de la relación de cheques para reexpedir enviados a Caja General, del veintidós de mayo del dos mil nueve, el cual se emitió en la Unidad Departamental de Contabilidad de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, documento del cual se aprecia una firma que fue reconocida por el **servidor público HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, misma que plasmó para hacer constar que se había pre-revisado la documentación presentada por la ciudadana [REDACTED], constancia que obra a foja sesenta y nueve del expediente que se resuelve y a la cual se le otorga el **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redarguido de falsedad. -----

Por lo que hace al alcance probatorio del citado documento, se acredita por una parte, que el servidor público Humberto de la Rosa Martínez fue quien revisó el soporte documental presentado por la ciudadana [REDACTED], y por otra, que dicho servidor público se encontraba bajo la subordinación y dirección del **servidor público** [REDACTED] como titular de la [REDACTED] de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 9) Declaración del ciudadano [REDACTED], rendida ante esta Contraloría Interna, el veinticinco de octubre del dos mil once, la cual obra a fojas





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

ciento setenta a la ciento setenta y dos del expediente en que se resuelve, y en la que refirió sustancialmente, que:-----

"(...), LA CIUDADANA **FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ** RECIBÍA Y VERIFICABA LA DOCUMENTACIÓN, Y SE REVISABA POR EL **COORDINADOR ANALISTA ESPECIALIZADO HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, DE ACUERDO A LOS REQUISITOS MÍNIMOS INDISPENSABLES PARA LA REEXPEDICIÓN DE LOS DIFERENTES CHEQUES QUE SOLICITABAN LOS BENEFICIARIOS, TAL ES EL CASO DE LA CIUDADANA [REDACTED] QUIEN SE PRESENTÓ EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE, FÍSICAMENTE EN LA [REDACTED] QUE ESTABA A MI CARGO, SIENDO QUE EN ESA FECHA, LA PERSONA QUE ESTABA ENCARGADA DE ATENDER A LAS PERSONAS QUE SOLICITABAN LA REEXPEDICIÓN DE CHEQUES, ERA LA CIUDADANA **FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, A QUIEN YO LE HABÍA ENCOMENDADO QUE REALIZARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, DE QUE TODO EL PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR QUE SOLICITARA ALGUNA REEXPEDICIÓN DE CHEQUE NO COBRADOS OPORTUNAMENTE, COMO ES HABERES NO COBRADOS, CAJA DE AHORRO, AGUINALDO, VACACIONES, QUINQUENIOS, ETC., DEBÍA DE RECIBIR LAS SOLICITUDES LLENADAS POR LOS INTERESADOS Y VERIFICAR SI EN LOS ARCHIVOS SE TENÍA EL CHEQUE O LOS CHEQUES CANCELADOS PARA SU REEXPEDICIÓN, DEBIENDO PRESENTARLE LA DOCUMENTACIÓN AL CIUDADANO **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ** PARA QUE ÉSTE VERIFICARA QUE EFECTIVAMENTE SE CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS INDISPENSABLES PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE LA REEXPEDICIÓN DE LOS CHEQUES, ACLARANDO QUE LA INSTRUCCIÓN QUE YO LE DI AL CIUDADANO **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ** FUE QUE TENÍA QUE FIRMAR EN LA COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN PERSONAL QUE PROPORCIONARA EL SOLICITANTE, PARA QUE YO AL VER SU FIRMA DIERA POR HECHO QUE HABÍA REVISADO TODA LA DOCUMENTACIÓN Y QUE SE ENCONTRABA EN REGLA (...).
(...), AMEN DE LO ANTERIOR HE DE REFERIR QUE NUNCA SE HABÍA PRESENTADO UN CASO SIMILAR EN LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, Y DERIVADO DE TAL ACONTECIMIENTO, Y CONFORME A LA NUEVA ESTRUCTURA QUE HAY EN LA CORPORACIÓN, SE DETERMINÓ QUE PARA LA REEXPEDICIÓN DE CUALQUIER CHEQUE CANCELADO, POR CUALQUIER CONCEPTO, SE REQUIERE NECESARIAMENTE EL OFICIO DE RECURSOS HUMANOS EN EL CUAL LO SOLICITE, POR LO QUE EN LA ACTUALIDAD, YO YA NO FIRMO NINGÚN DOCUMENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE REEXPEDICIÓN DE CHEQUES CANCELADOS, SI NO CUENTO CON EL OFICIO RESPECTIVO DE RECURSOS HUMANOS (...). FINALMENTE QUIERO SEÑALAR QUE LOS CIUDADANOS **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ** Y **FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SANCHEZ**, DEPENDÍAN DE MÍ, CUANDO OCUPABA YO EL CARGO DE [REDACTED] DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, SIENDO QUE EL PRIMERO CONTINUA EN LA CORPORACIÓN Y LA SEGUNDA SE DIO DE BAJA DE LA POLICÍA AUXILIAR EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, (...), EN CUANTO AL TRÁMITE DE REEXPEDICIÓN, YO REVISABA QUE ESTUVIERA LA FIRMA DE **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, PARA TENER POR HECHO QUE HABÍA REVISADO LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTARA LA REEXPEDICIÓN MENCIONADA" --

Declaración a la que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que hace al alcance probatorio de la declaración del servidor público [REDACTED], se desprende la aceptación del hecho de que los ciudadanos Humberto de la Rosa Martínez y Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, dependían de el declarante cuando éste ocupaba el cargo de [REDACTED] dependiente de la Subdirección de Recursos Financieros, y que instruyó a la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, para que recibiera las solicitudes llenadas por los interesados que solicitaran la reexpedición de algún cheque, debiendo presentar la documentación al servidor público Humberto de la Rosa Martínez, para que éste verificara





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

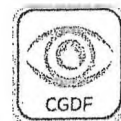
que efectivamente se cumpliera con los requisitos mínimos indispensables para la reexpedición del cheque, asimismo, que instruyó al último de los referidos para que firmara la documentación para tener por hecho que se había revisado la documentación y que se encontraba en regla. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De la valoración en conjunto del caudal probatorio que obra en actuaciones, se advierte que el oficio DERHF/SRH/0288/2011, la copia certificada de la póliza cheque número 2015394 y la declaración de la ciudadana [REDACTED], convergen en establecer que se expidió a favor de esta última un cheque, en calidad de beneficiaria, por concepto del aguinaldo que le correspondía [REDACTED] por lo que atendiendo a tal congruencia y considerando que no obra en autos prueba en contrario, llevan a esta resolutoria a adquirir plena convicción de la expedición del citado cheque, por el concepto referido; la anterior valoración encuentra sustento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Habiendo probado la expedición del citado cheque, se procede a determinar si la misma resultaba procedente: A este efecto cabe señalar que en autos obra copia certificada de la carta de instrucción para la designación de beneficiaria de fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, en la que el ciudadano [REDACTED] designa beneficiaria al cien por ciento, a la ciudadana [REDACTED], siendo que en el oficio DERHF/SRH/0288/2011, se señala que con base en esta carta se entregó a ésta persona el cheque número 2015394, por concepto de aguinaldo que correspondía al ciudadano [REDACTED]. Ahora bien, en autos obra copia certificada de la carta de instrucción para la designación de beneficiarios del veintinueve de mayo del dos mil ocho, suscrita por el ciudadano [REDACTED] en el que nombra beneficiaria a [REDACTED], cabe señalar que esta designación revoca cualquier otra hecha con anterioridad, pues así lo señala en forma expresa el documento, por lo anterior, la beneficiaria del ciudadano [REDACTED], lo era la ciudadana [REDACTED], y por tanto, a ella se tenía que expedir el cheque del aguinaldo antes citado. Por lo anterior, no resultaba procedente emitir dicho título de crédito a favor de la ciudadana [REDACTED]. -----

Por otra parte, procede a determinar si en la irregular expedición del citado cheque intervinieron los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, y al efecto se advierte que la declaración de este último; la del ciudadano [REDACTED] y el oficio PADF/DG/DERHF/0378/2011, convergen en señalar que la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, fue la persona encargada de integrar la documentación para la expedición del cheque 2015394, quien además atendió de manera directa a la ciudadana [REDACTED], y por su parte el ciudadano Humberto de la Rosa Martínez, fue la persona encargada de revisar el soporte documental para la expedición del cheque 2015394, siendo que las dos personas mencionadas no llevaron a cabo en forma adecuada ni la integración de la documentación, ni la revisión de la misma, toda vez que no se cercioraron en el área de Recursos Humanos, si no existía alguna otra carta de designación, lo que ocasionó que en forma errónea se emitiera el referido cheque. ---

Finalmente, procede determinar si el ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] de la Policía Auxiliar, omitió supervisar que los citados Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, quienes se encontraban sujetos a su dirección, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, tal como lo prevé el artículo 47 fracción I de la Ley





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010
ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y al efecto se advierte que de la declaración del ciudadano [REDACTED], quien refirió en lo sustancial "LA CIUDADANA FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ RECIBÍA Y VERIFICABA LA DOCUMENTACIÓN, Y SE REVISABA POR EL COORDINADOR ANALISTA ESPECIALIZADO HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, DE ACUERDO A LOS REQUISITOS MÍNIMOS INDISPENSABLES PARA LA REEXPEDICIÓN DE LOS DIFERENTES CHEQUES QUE SOLICITABAN LOS BENEFICIARIOS, (...), LOS CIUDADANOS HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ Y FABIOLA MARISOL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, DEPENDÍAN DE MÍ, CUANDO OCUPABA YO EL CARGO DE [REDACTED] DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS", por su parte el ciudadano Humberto de la Rosa Martínez, refirió sustancialmente que "QUE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS EN QUE FUE REEXPEDIDO EL CHEQUE CON EL CUAL SE PAGO A LA CIUDADANA [REDACTED], YO ME ENCONTRABA ADSCRITO A [REDACTED], A CARGO DEL [REDACTED], (...), SIENDO QUE MIS ACTIVIDADES EN LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD EN LA FECHA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA, ERA LA DE REVISAR QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTABA PARA EL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE PAGO POR DIFERENTES CONCEPTOS, ESTUVIERA COMPLETA Y CORRECTA (...), LOS TRÁMITES QUE SE REALIZABAN EN EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD CON RELACIÓN AL PAGO POR DEFUNCIÓN, SOLO ERAN DE INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE HA SEÑALADO ANTERIORMENTE.", asimismo, del oficio PADF/DG/DERHF/0378/2011, se desprende que la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, era la persona que recibía y verificaba la información y el ciudadano Humberto de la Rosa Martínez, era quien revisaba la documentación, considerándose así que tales elementos convergen en señalar que el ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] de la Policía Auxiliar, tenía bajo su dirección a los antes mencionados, los cuales como se ha señalado, no llevaron a cabo en forma adecuada ni la integración de la documentación, ni la revisión de la misma, toda vez que no se cercioraron en el área de Recursos Humanos, si no existía alguna otra carta de designación, lo que ocasionó que en forma errónea se emitiera el referido cheque y lo que deriva en la omisión por parte del incoado, en supervisar que cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado. -----

Derivado de lo antes expuesto, esta resolutoria ha arribado a las siguientes conclusiones: a) Se expidió el cheque 2015394 por concepto de aguinaldo del [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED]. b) La beneficiaria para recibir el cheque antes referido era la ciudadana [REDACTED]. c) Los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, no llevaron a cabo en forma adecuada la integración y revisión del soporte documental para la expedición del cheque y, d) Que los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, prestaban sus servicios en la [REDACTED] de la Policía Auxiliar, a cargo del ciudadano [REDACTED] y consecuentemente se encontraban bajo su dirección, por lo anterior, se consideran acreditados los extremos constitutivos de la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano [REDACTED]. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

C) Ahora bien, respecto de la hipótesis normativa prevista en el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que presuntamente fue trasgredida por el servidor público [REDACTED], dicha disposición





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

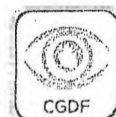
legal se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el expediente en que se resuelve, en el siguiente tenor: -----

En principio es de considerarse que no pasa desapercibido para este Órgano de Control Interno, que el dieciséis de febrero del dos mil doce, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley del **servidor público** [REDACTED] documentos visibles a fojas doscientos cincuenta y dos a la doscientos cincuenta y seis del expediente que se resuelve, en la cual manifestó lo que a su derecho convino y presentó escrito de pruebas y alegatos, constante de cuatro fojas útiles, misma que reprodujo y ratificó en todas y cada una de sus partes, y que obra a fojas doscientos cincuenta y siete a la doscientos sesenta del expediente que se resuelve, asimismo, manifestó sustancialmente lo siguiente: -----

"QUE EN ESTE ACTO REPRODUZCO Y RATIFICO EN TODAS SUS PARTES EL CONTENIDO DE MI DECLARACIÓN QUE VERTÍ ANTE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE OBRA AL MARGEN Y CALCE DE DICHA DECLARACIÓN POR SER LA QUE UTILIZO EN ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, REITERANDO MI NEGATIVA A CUALQUIER IMPUTACIÓN EN MI CONTRA, Y PRECISO, QUE SÍ SUPERVISABA EL TRABAJO QUE REALIZABAN LAS PERSONAS QUE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS TENÍA A CARGO, TAN ES ASÍ QUE NUNCA HABÍA TENIDO UN PROBLEMA POR ESTA ÍNDOLE, SIENDO QUE POR LO QUE HACE A LA DOCUMENTACIÓN DE LA CIUDADANA [REDACTED] COMO LA MISMA LLEBABA LA FIRMA DEL CIUDADANO HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, DÍ POR HECHO QUE LA HABÍA REVISADO, QUE INCLUÍA LA DOCUMENTACIÓN MÍNIMA INDISPENSABLE PARA SU TRÁMITE. AHORA BIEN, QUIERO PRECISAR A ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, QUE NO RECONOZCO NINGUNA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO QUE SE HIZO A LA CIUDADANA [REDACTED] YA QUE ME CONSIDERO AJENO A DICHA SITUACIÓN, MÁS SIN EMBARGO, Y A EFECTO DE QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO LO TOME EN CONSIDERACIÓN, QUIERO MANIFESTAR QUE YO Y EL CIUDADANO HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ SIN EL AFÁN DE JUSTIFICAR ALGUNA CONDUCTA, PROCEDIMOS A REALIZAR EL PAGO A UNA CUENTA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA CANTIDAD QUE SE ENTREGÓ A LA CIUDADANA [REDACTED] PERO ACLARO QUE ELLO NO IMPLICA NINGÚN RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, SOLAMENTE ES PARA QUE SE TOME EN CONSIDERACIÓN POR ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE QUE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA" -----

Ahora bien, por lo que hace a la declaración del **servidor público** [REDACTED] [REDACTED], vertida el veinticinco de octubre del dos mil once, la misma ha sido transcrita en el presente instrumento legal, al analizarse los elementos de prueba que corroboran los hechos imputados, identificándose en su numeral 9 del presente Considerando, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si ha la letra se insertase. -----

En tal virtud y como se ha señalado en párrafos superiores, a las manifestaciones del **servidor público** [REDACTED] se les otorgó el valor de **indicio**, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, empero, una vez adminiculadas y concatenadas entre sí la citada declaración con los elementos probatorios que le anteceden, resultaron congruentes y coincidentes para considerar la declaración del **servidor público** [REDACTED] con **valor probatorio pleno**, lo anterior conforme lo dispone el artículo 286 del ordenamiento legal mencionado, ello en cuanto a que el hoy incoado ocupó el cargo de [REDACTED] de la Policía Auxiliar del Distrito Federal,





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

siendo sus subordinados los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez y por ende se encontraban bajo su dirección, instruyendo a la primera de los mencionados, que recibiera las solicitudes de los interesados y verificara la documentación y al segundo, que también revisara que la documentación cumpliera con los requisitos mínimos indispensables para la reexpedición de los cheques que se solicitaban, indicándole además, que debía plasmar su firma a efecto de que al ver esta firma, diera por hecho que se había revisado toda la documentación y que se encontraba en regla, no obstante lo anterior, y una vez que se analizaron nuevamente las manifestaciones del servidor público [REDACTED], de las mismas no se advierte elemento alguno que permita desvirtuar la imputación formulada en contra del hoy incoado, en razón de lo siguiente: -----

Si bien manifestó el incoado, que instruyó a sus subordinados Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, a efecto de que verificaran y revisaran que la documentación que presentaran los interesados para la reexpedición de cheques, cumplieran con los requisitos mínimos indispensables, indicándole al ciudadano Humberto de la Rosa Martínez, que plasmara su firma para dar por hecho que se había revisado la documentación y se encontraba en regla, tal situación no le eximía de su obligación de supervisar que dichos servidores públicos sujetos a su dirección, cumplieran con la máxima diligencia su servicio, situación que en la especie no aconteció, razón por la cual sus manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar la imputación en contra del hoy incoado, en razón de que de sus argumentos no se advierte algún elemento que permita desvirtuar la conducta atribuida. -----

De igual manera, de las manifestaciones que vertió en la audiencia de ley del dieciséis de febrero del dos mil doce, tampoco se desprende algún elemento que permita crear convicción en este Órgano de Control Interno, para tener por desvirtuada la imputación formulada en su contra. -----

Las anteriores manifestaciones tienen el valor de indicio, en términos de lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de la cuales se desprende que el servidor público [REDACTED] tenía bajo su dirección a los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, a quienes instruyó para que verificaran y revisaran que la documentación que presentaran los solicitantes cumpliera con los requisitos mínimos indispensables y estuviera en regla para poder solicitar la reexpedición del cheque que se solicitaba. -----

Por lo anterior, se concluye que las manifestaciones vertidas por el servidor público [REDACTED], no adquieren convicción plena en este Órgano de Control Interno para tener por desvirtuada la imputación en su contra por insuficientes. -----

Por otra parte, en cuanto al periodo probatorio, el servidor público [REDACTED], ofreció mediante su escrito de pruebas del dieciséis de febrero del dos mil doce, las consistentes en: 1) ampliación de declaración de la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez; 2) ampliación de declaración del ciudadano Humberto de la Rosa Martínez; 3) testimonial a cargo del ciudadano [REDACTED]; 4) testimonial a cargo del ciudadano [REDACTED]; 5) documental pública consistente en copia certificada del oficio PADF/DERHF/DF/SRF/UDT/0096/012 del trece de febrero del dos mil doce, suscrito por el Ingeniero Manuel Sánchez Castillejo, Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como del comprobante del depósito que en el mismo oficio se precisa; 6) la Instrumental de Actuaciones y 7) la Presuncional Legal y Humana, sin embargo, durante el desahogo de su audiencia de ley, manifestó su voluntad de desistirse de las pruebas de ampliación de declaración de los ciudadanos Fabiola





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, así como de las testimoniales de los ciudadanos [REDACTED], razón por la cual fueron admitidas únicamente las pruebas consistentes en: 1) Documental pública consistente en copia certificada del oficio PADF/DERHF/DF/SRF/UDT/0096/012 del trece de febrero del dos mil doce, suscrito por el Ingeniero Manuel Sánchez Castillejo, Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como del comprobante de Operación del trece de febrero del dos mil doce, del Banco "Scotiabank Inverlat", S. A., relativo al Depósito a Cuenta de Cheques del Cliente "Gobierno del Distrito Federal" "Secretaría de Finanzas o Tesorería", número de cuenta 00100911771, por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.); 2) La Instrumental de Actuaciones y 3) La Presuncional Legal y Humana. -----

Por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 1) consistente en copia certificada del oficio PADF/DERHF/DF/SRF/UDT/0096/012 del trece de febrero del dos mil doce, signado por el Ingeniero Manuel Sánchez Castillejo, Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como del comprobante de Operación del trece de febrero del dos mil doce, del Banco "Scotiabank Inverlat", S. A., relativo al Depósito a Cuenta de Cheques del Cliente "Gobierno del Distrito Federal" "Secretaría de Finanzas o Tesorería", número de cuenta 00100911771, por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), documentos visibles a fojas doscientos sesenta y cinco a la doscientos sesenta y siete del expediente en que se resuelve, y al cual se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad. -----

Por lo que hace al alcance probatorio de los citados documentos, se acredita que mediante el oficio PADF/DERHF/DF/SRF/UDT/0096/012 del trece de febrero del dos mil doce, el Ingeniero Manuel Sánchez Castillejo, Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, remitió al Director de Concentración y Control de Fondos de la Secretaría de Finanzas, para su trámite y expedición, el comprobante original del depósito a la cuenta número 00100911771 del Banco "Scotiabank Inverlat", S. A., a favor del Gobierno del Distrito Federal, por la suma de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), por devolución del pago realizado a la ciudadana [REDACTED], apreciándose un sello con fecha trece de febrero del dos mil doce, correspondiente a la Unidad Departamental de Cajas y Disponibilidades de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, acreditándose también con el comprobante referido, el depósito que se realizó el trece de febrero del dos mil doce, en la cuenta número 00100911771 del Banco "Scotiabank Inverlat", S. A., relativo al cliente "Gobierno del Distrito Federal" "Secretaría de Finanzas o Tesorería", por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), apreciándose de igual manera, el sello con fecha trece de febrero del dos mil doce, de la Unidad Departamental de Cajas y Disponibilidades de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ahora bien, con relación a la citada prueba, el oferente manifestó en su audiencia de ley sustancialmente que sin reconocer ninguna responsabilidad por el pago que se hizo a la ciudadana [REDACTED] y a fin de que se tome en consideración por este Órgano de Control Interno, procedió junto con el ciudadano Humberto de la Rosa Martínez a





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

realizar el pago a una cuenta del Gobierno del Distrito Federal, por la cantidad que se entregó a la antes mencionada, sin que ello se considere como un reconocimiento de responsabilidad, siendo solo para que se tome en consideración al momento de emitir la resolución. -----

Al respecto es de señalarse que tales señalamientos se tomaran en cuenta en el momento en que se proceda a individualizar la conducta para la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda. -----

Por otra parte, y respecto a la prueba consistente en la **presuncional legal y humana**, cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa de la probable responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial. -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción." -----

Por cuanto hace a las pruebas de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana por sí solas constituyen únicamente elementos que no tienen vida propia, sirviendo de sustento a la anterior consideración el criterio jurisprudencia de la tesis con rubro siguiente:

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." -----

Número XX. 305K, Publicado en la página 291, del Tomo XV- Enero, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. -----

Por lo tanto las pruebas de la presuncional y la instrumental de actuaciones ofrecidas por el servidor público [REDACTED], no le favorecen. -----

Por otra parte, el servidor público HUBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ en el desahogo de su audiencia de ley presentó su escrito de **alegatos** la cual ratificó en todas sus partes, señalando sustancialmente lo siguiente: -----

"En toda mi vida profesional y como servidor público hasta la fecha me he desempeñado siempre con los principios básicos que me fueron inculcados por mis padres que son la legalidad, eficiencia profesionalismo honradez, lealtad, conducirme siempre con dedicación





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

y disciplina cumpliendo con las ordenes de mis superiores jerárquicos y cumplir con todas y cada una de mis obligaciones como servidor público siempre y cuando sea conforme a derecho, manifiesto que como servidor público con cargo he marcado los lineamientos ha seguir por mis subalternos, supervisando su actuar laboral dentro de la Unidad, respetando los derechos y exigiendo las obligaciones que tiene mi personal que se encuentra bajo mi mando, cuando algún elemento que se encuentra bajo mi mando le explico la magnitud de su esfuerzo dentro de mi área de trabajo, que consiste que tienen un deber de cuidado en desarrollo de sus actividades cotidianas siempre con la máxima de la buena fe y confianza, con ello salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a la Institución que nos favorece en darnos trabajo y bienestar social, económico e intelectual, y evitar deficiencia en el servicio por lo consiguiente vengo a apelar a su criterio y buena fe."

En cuanto a las manifestaciones antes mencionadas, se les otorga el **valor de indicio**, en términos de lo establecido por los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, de las mismas no se advierte elemento alguno o razonamiento que permita a este Órgano de Control Interno, tener por desvirtuada la imputación formulada en contra del incoado. -----

Por lo antes fundado y motivado, este Órgano de Control Interno no adquiere convicción plena respecto de las manifestaciones vertidas en su defensa por el **servidor público** [REDACTED] por lo que es de considerarse que sus argumentos para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye resultan insuficientes. -----

- D) En mérito de lo expuesto y conforme al material probatorio existente en el expediente que nos ocupa, resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **servidor público** [REDACTED] ya que en su conjunto dicho material probatorio es suficiente para conocer la verdad que se busca, partiendo de hechos conocidos enlazados de manera lógica y natural con las presunciones, por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se integra la prueba circunstancial en contra de la responsable, y los elementos probatorios son a plenitud suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que el **servidor público** [REDACTED], cometió la irregularidad administrativa que le fue atribuida, al omitir supervisar que los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, quienes estaban sujetos a su dirección, que al recibir, verificar, integrar y revisar la documentación para la expedición del cheque 2015394, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, incumpliendo el hoy responsable lo previsto en el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior en virtud de los siguiente razonamientos lógico jurídicos: -----

En principio debemos invocar lo que establecen los preceptos normativos que incumplió: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto de expidan;

(El énfasis lo es de esta Autoridad).

En este orden de ideas y como se advierte del precepto normativo antes mencionado, dentro de las obligaciones que constrañe a todo servidor público previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentran entre otras, la de supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del citado ordenamiento legal, obligación que debía observar el **servidor público** [redacted] y la cual omitió, considerándose lo anterior en razón de lo siguiente: -----

Conforme al acervo probatorio del expediente que se resuelve, se acreditó que el **servidor público** [redacted], al desempeñar su cargo como [redacted] dependiente de la Subdirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, omitió supervisar que los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, que se encontraban sujetos a su dirección, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, como lo prevé el artículo 47 en su fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, integró la documentación para la reexpedición del cheque solicitado el veintidós de mayo del dos mil nueve, por la ciudadana [redacted] quien presentó una carta de instrucción para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco, expedida a su favor por [redacted] quien falleció el diecisiete de enero del dos mil nueve, y el ciudadano Humberto de la Rosa Martínez, revisó dicha documentación y la turnó al **servidor público** [redacted] para el trámite correspondiente, no obstante que la citada carta de instrucción estaba revocada, en virtud de que en el expediente personal de [redacted] obra una carta de instrucción del veintinueve de mayo del dos mil ocho, a favor de la ciudadana [redacted] siendo que debido a la naturaleza de dicha carta, se revoca cualquier otra hecha con anterioridad, reexpidiéndose el cheque 2015394 por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), el cual se pagó a la ciudadana [redacted] el veintisiete de mayo del dos mil nueve., ocasionando con ello un pago indebido y un daño al patrimonio del Erario Público. -----

No pasa desapercibido para este Órgano de Control Interno, que conforme a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el hoy responsable, instruyó a los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, a efecto de que verificaran y revisaran la documentación que presentaban los interesados respecto de la solicitud para la reexpedición de cheques, así como el hecho de que se ofreció como medio de prueba, copia certificada del oficio PADF/DERHF/DF/SRF/UDT/0096/012 del trece de febrero del dos mil doce, con el cual el Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, remitió al Director de Concentración y Control de Fondos de la Secretaría de Finanzas, para su trámite y expedición, el comprobante original del depósito a la cuenta número 00100911771 del Banco "Scotiabank Inverlat", S. A., a favor del Gobierno del Distrito Federal, por la suma de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), por devolución del pago realizado a la ciudadana [redacted] advirtiéndose de lo anterior, que fue resarcido el daño patrimonial al Erario Público. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010
ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

No obstante lo anterior, se considera acreditado el incumplimiento en que incurrió el **servidor público** [REDACTED], **hoy responsable**, en virtud de que omitió supervisar que los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, que se encontraban sujetos a su dirección, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, como lo prevé el artículo 47 en su fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que su omisión actualizó el incumplimiento a las obligaciones que como servidor público le constriñe el artículo 47 en su fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

E) Toda vez que se ha acreditado la responsabilidad administrativa del **servidor público** [REDACTED] este Órgano de Control Interno con libertad de jurisdicción procede a imponerle una sanción administrativa, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el siguiente tenor: -----

a) **Gravedad de la conducta.** Es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, se considera que el actuar irregular en que incurrió el **servidor público** [REDACTED] el cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que omitió supervisar que los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, que se encontraban sujetos a su dirección, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, como lo prevé el artículo 47 en su fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerándose que la conducta es grave, en razón de que si bien la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez fue quien recibió, verificó e integró el soporte documental para la expedición del cheque 2015394, y a su vez, el ciudadano Humberto de la Rosa Martínez, fue quien revisó dicha documentación, al ser los antes mencionados subordinados de [REDACTED] le correspondía a éste supervisar que cumplieran con la máxima diligencia sus servicios, pero al omitir dicha obligación ocasionó que se expidiera a favor de la ciudadana [REDACTED], el cheque por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), el cual se pagó indebidamente a ésta última con recurso del Erario Público, y si bien, conforme a las constancias del presente expediente, el daño patrimonial fue resarcido, la conducta irregular subsiste por lo que resulta necesaria la imposición de alguna sanción que inhiba en lo futuro este tipo de prácticas omisas. -----

b) **Circunstancias socioeconómicas.** El **servidor público** [REDACTED] manifestó durante el desahogo de su audiencia de ley celebrada el dieciséis de febrero del dos mil doce, entre otras cosas, que su percepción mensual aproximada en la época en que se desempeñó como [REDACTED] de edad, que [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED] que es originario [REDACTED] y que [REDACTED] que atendiendo a estas circunstancias, se estima que el **servidor público** [REDACTED], al momento de cometer la conducta atribuida, contaba con la estabilidad socioeconómica que contribuía en satisfacer sus necesidades económicas, así como un nivel educativo [REDACTED] desempeñando el cargo de [REDACTED] Auxiliar del Distrito Federal, y con una antigüedad en el servicio público de [REDACTED] tiempo que le permitió adquirir la experiencia para conocer los alcances y consecuencias de los actos u omisiones en que incurriera en el desempeño de su cargo,





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

sin que se adviertan elementos que en relación con estas circunstancias justifiquen que se haya separado con su actuar del marco normativo que rige el servicio público. -----

- c) **Nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor.** Respecto al nivel jerárquico, del servidor público [REDACTED] ocupaba en la época de los hechos el puesto de [REDACTED] de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por tanto su nivel jerárquico era de mando medio con facultades de decisión en el ámbito de su competencia. Por lo que hace a sus antecedentes, el responsable manifestó durante el desahogo de su audiencia de ley celebrada el dieciséis de febrero del dos mil doce, entre otras cosas, que tiene una antigüedad en el servicio público de [REDACTED] que nunca ha sido sujeto a ningún procedimiento administrativo disciplinario y que no ha sido sancionado administrativamente, éste último antecedente se corrobora con la información que mediante el oficio CG/DGAJR/DSP/436/2012 del tres de febrero del dos mil doce, rindió el Licenciado José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, quien refirió sustancialmente que el ciudadano [REDACTED] se encuentra **sin antecedentes**. Ahora bien, respecto de las condiciones del infractor, en su declaración de audiencia de ley manifestó que tiene [REDACTED] escolar es [REDACTED] que tiene [REDACTED]. Por lo anterior se concluye que el infractor contaba en la fecha de los hechos imputados, con un nivel de mando medio con la facultad de toma de decisión en el ámbito de su competencia, y que por sus antecedentes y condiciones cuenta con la antigüedad, experiencia y conocimientos necesarios que le permitían discernir que la conducta omisa en que incurrió, implicaba una irregularidad administrativa. -----
- d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Al respecto es importante considerar que de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que el **servidor público** [REDACTED] al momento en que cometió la irregularidad administrativa atribuida, actuara impulsado por circunstancia extraña o ajena a su voluntad. -----
- e) **Antigüedad en el servicio.** Conforme a la declaración vertida por el **servidor público** [REDACTED] en su audiencia de ley celebrada el dieciséis de febrero del dos mil doce, señaló que tiene en el servicio público una antigüedad de [REDACTED] circunstancia que remite a experiencia en el empleo y que de igual modo también nos remite a advertir que con dicha antigüedad en el servicio público de [REDACTED], también permite establecer que es significativa su perseverancia proyectada en el tiempo desempeñándose en la administración pública. -----
- f) **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** A este respecto se debe señalar que mediante el oficio CG/DGAJR/DSP/436/2012 del tres de febrero del dos mil doce, visible a foja doscientos ochenta y dos del expediente que se resuelve, el Licenciado José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que después de una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, no se localizó antecedentes de [REDACTED], en consecuencia no se tiene antecedente que permita a este Órgano de Control Interno considerar al hoy responsable como reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. -----
- g) **Monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.** En el presente expediente quedó acreditado que derivado de la





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

irregularidad en que incurrió el servidor público [REDACTED] no se advierte que de la misma haya obtenido algún beneficio, así mismo, como se advierte del contenido de la copia certificada del oficio PADF/DERHF/DF/SRF/UDT/0096/012 del trece de febrero del dos mil doce, fue resarcido el daño patrimonial que se ocasionó al Erario Público. -----

Conforme a las consideraciones que anteceden, atendiendo al principio de proporcionalidad, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar y, al amparo de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta que las sanciones aplicables por faltas administrativas, consistirán en: apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; en este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente caso, no sólo debe de atenderse a la naturaleza y al margen de la graduación de la sanción que prevé la ley, sino a que la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, puede determinar DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE A LA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido a fin de que sea acorde, la magnitud del reproche, es decir, la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que la sanción sea excesiva. -----

En ese contexto se considera que para imponer la sanción en el presente asunto debe entenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponerse, a efecto de que no resulte inequitativas, pero sí ejemplar y suficiente para sancionar la conducta llevada a cabo por los servidores públicos, en relación a los bienes jurídicos precisados en el párrafo que antecede, cobrando vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el séptimo tribunal colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve del seminario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER."

Respecto de lo cual se debe precisar que la conducta en que incurrió el ciudadano [REDACTED] al desempeñar su servicio como [REDACTED] de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, fue el omitir supervisar que los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, que se encontraban sujetos a su dirección, de conformidad con lo previsto por el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, como lo prevé el artículo 47 en su fracción I del supracitado ordenamiento legal, en virtud de que la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, integró la documentación para la reexpedición del cheque solicitado el veintidós de mayo del dos mil nueve, por la ciudadana [REDACTED], quien presentó una carta de instrucción para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco, expedida a su favor por [REDACTED], quien [REDACTED] el diecisiete de enero del dos mil nueve, y el ciudadano Humberto de la Rosa Martínez, revisó dicha documentación y la turnó al ciudadano [REDACTED], para el trámite correspondiente, no obstante que la citada carta de instrucción estaba revocada, en virtud de que en el expediente personal de [REDACTED], obra una carta de instrucción del veintinueve de mayo del dos mil ocho, a favor de la ciudadana [REDACTED], siendo que debido a la naturaleza de dicha carta, se revoca cualquier otra hecha con anterioridad,





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

reexpidiéndose el cheque 2015394 por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), el cual se pagó indebidamente a la ciudadana [REDACTED], el veintisiete de mayo del dos mil nueve, ocasionándose un pago indebido y un daño al patrimonio del Erario Público, obligación que debía observar en todo momento el servidor público referido, por lo que incurrió en el indebido ejercicio del servicio público, lo que implicó un abuso del mismo, dado que derivado al incumplimiento de sus obligaciones se ocasionó un daño patrimonial al Erario público, hasta por el monto de las cantidades que en concepto del cheque citado, fueron erogados en su momento por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, como consecuencia directa de sus obligaciones en el ejercicio del servicio público que se encontraba desempeñando. Por tales consideraciones, se estima que la sanción que le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.-----

En este sentido, tampoco se está en el supuesto de imponerle la sanción consistente en apercibimiento público, amonestación privada o amonestación pública, pues la conducta en la que incurrió el C. [REDACTED], fue considerada como grave, ya que se busca con la misma impedir que se reiteren conductas como las que se ejecutaron, debido a que omitió supervisar que los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, que se encontraban sujetos a su dirección, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, como lo prevé el artículo 47 en su fracción I del supracitado ordenamiento legal, en virtud de que la ciudadana Fabiola Marisol Álvarez Sánchez, integró la documentación para la reexpedición del cheque solicitado el veintidós de mayo del dos mil nueve, por la ciudadana [REDACTED], lo cual fue indebido, siendo que su conducta omisa propició que se expidiera indebidamente a favor de la ciudadana [REDACTED], el cheque 2015394 por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.).

En consecuencia de lo anterior, toda vez que EL C. [REDACTED] incurrió en la causa de responsabilidad administrativa a prevista en el artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los Servidores públicos, al haber incumplido con la obligación establecida en la fracción XX de dicho ordenamiento, por lo que con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como las que se analizan, la sanción que en su caos se imponga a dicho servidor público, conforme a las consideraciones que anteceden, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de la facultad sancionadora de los elementos relativos a la gravedad de los actos que se sancionan, permite la fijación de una sanción que se encuentra acorde con la infracción cometida especificada en la ley como tal y atendiendo al principio de proporcionalidad y dada la convivencia de suprimir practicas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar, a criterio de esta autoridad atendiendo que por razón de su empleo, fue omiso y no revisó adecuadamente los documentos para la reexpedición del cheque en comento, no obstante ello, esta Contraloría Interna no deja de considerar que la responsabilidad administrativa en que incurrió dicho servidor público, es grave toda vez que por razón de su empleo, fue omiso y no supervisó que los ciudadanos Fabiola Marisol Álvarez Sánchez y Humberto de la Rosa Martínez, que se encontraban sujetos a su dirección, cumplieran con la máxima diligencia el servicio encomendado, como lo prevé el artículo 47 en su fracción I del supracitado ordenamiento legal, en virtud de que la ciudadana Fabiola Marisol Alvarez Sánchez, integró la documentación para la reexpedición del cheque solicitado el veintidós de mayo del dos mil nueve, por la ciudadana [REDACTED], quien presentó una carta de instrucción para la designación de beneficiarios del cuatro de octubre del dos mil cinco, expedida a su favor por [REDACTED] el diecisiete de enero del dos mil nueve, y el ciudadano Humberto de la Rosa Martínez, revisó dicha documentación y la turnó al ciudadano [REDACTED] para el trámite correspondiente, no obstante que la citada carta de instrucción estaba revocada, en virtud de que en el expediente personal de [REDACTED]





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

obra una carta de instrucción del veintinueve de mayo del dos mil ocho, a favor de la ciudadana [REDACTED] siendo que debido a la naturaleza de dicha carta, se revoca cualquier otra hecha con anterioridad, reexpidiéndose el cheque 2015394 por la cantidad de \$47,537.40 (Cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), el cual se pagó indebidamente a la ciudadana [REDACTED] el veintisiete de mayo del dos mil nueve, ocasionándose un pago indebido y un daño al patrimonio del Erario Público, obligación que debía observar en todo momento el servidor público referido, y lo cual omitió, por lo que incurrió en el indebido ejercicio del servicio público, tampoco pasando desapercibido para esta autoridad que se reparó el daño económico causado, tal como ha quedado especificado en párrafos precedentes; siendo por todo ello que tampoco es dable imponerle las sanciones mas intensas previstas en el catálogo de sanciones en comento, consistentes en la destitución del puesto e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

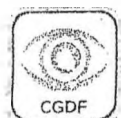
Por lo anterior y en acatamiento al cumplimiento a la Resolución de fecha ocho de julio de dos mil trece pronunciada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal derivada del Recurso de Apelación 7075/2013, esta autoridad administrativa atendiendo al equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta a dicho servidor público y una vez estudiados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precisados con antelación, y en la que se determinó su conducta como grave, se estima que la sanción más justa para imponer al ciudadano [REDACTED] es la sanción prevista por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **suspensión** del empleo, cargo comisión que venía desempeñando por un periodo de tres meses, en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la cual se encuentra dentro del parámetro medio del catálogo de sanciones del citado ordenamiento, ya que por esta autoridad administrativa al no pasar desapercibido que conforme al caudal probatorio del expediente que se resuelve, se advirtió que al haberse resarcido el daño patrimonial que se ocasionó con su conducta no obstante que la misma subsiste, y tuvo como consecuencia directa el detrimento patrimonial al Erario Público, es menester imponer dicha sanción por considerarse justo dentro de los límites señalados por la ley, ya que resulta necesaria la imposición de alguna sanción que inhiba en lo futuro este tipo de prácticas omisas. -----

En virtud de todo lo antes fundado y motivado, atendiendo al principio de proporcionalidad, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar; con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta procedente aplicar como sanción administrativa al [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] la consistente en **SUSPENSIÓN** en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, **POR EL TÉRMINO DE TRES MESES** lo cual deberá ser aplicado en términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ES DE RESOLVER Y SE: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento legal. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

SEGUNDO.- Se determina que los **ciudadanos HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, en su desempeño como servidor público adscrito a la Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, incumplió las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por lo que hace al ciudadano [REDACTED] en su desempeño como servidor público adscrito a la Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, incumplió las obligaciones previstas en la fracción XX del ordenamiento legal invocado, de conformidad con lo establecido en los Considerandos II y III del presente instrumento legal. -----

TERCERO.- En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone como sanción administrativa a los **ciudadanos HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ y [REDACTED]**, la consistente en **SUSPENSIÓN** en el empleo, cargo o comisión que venían desempeñando en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, **POR EL TÉRMINO DE TRES MESES** misma que deberá ser aplicada en términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese personalmente a los **ciudadanos HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ y [REDACTED]** la presente resolución. -----

QUINTO.- Gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal; a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Dependencia y a la Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, remitiéndoles copia certificada de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 64 fracción II y para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, efecto de inscribir en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, la sanción impuesta a los ciudadanos involucrados, debiendo remitir copia certificada de la presente resolución. -----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de los ciudadanos **HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ y [REDACTED]**, que los medios legales de defensa en contra de la presente resolución, son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

OCTAVO.- Previo acuse los oficios señalados en los puntos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución y previas las anotaciones correspondientes en los registros de este Órgano de Control Interno, remítase el expediente en que se actúa al Archivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

NOVENO.- Previo trámite de las notificaciones ordenadas en los numerales que anteceden, gírese atento oficio a la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Ocho, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, remitiendo copia certificada del presente documento, a efecto de acreditar el cumplimiento al **resolutivo SEGUNDO** de la resolución de la queja en comento, en correlación con el





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/2610/2010

ANTECEDENTE: CI/SSP/JN/08/2012 Y
CI/SSP/JN/09/2012 (ACUMULADOS)

resolutivo CUARTO de la Resolución dictada por la Sala Superior, deja insubsistente la diversa resolución de fecha trece de marzo de dos mil doce únicamente por lo que respecta a los CC. HUMBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ y [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

CÚMPLASE.


M.M.C. H.A.B. BECERRIL

